



ESCUELA SUPERIOR de CIENCIAS JURÍDICAS

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
NÚMERO DE INCORPORACIÓN 8846-09

**NECESIDAD DE REFORMAR LA FRACCIÓN XII DEL
ARTÍCULO 4.90 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL
ESTADO DE MÉXICO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARCOS JUÁREZ MORENO

ASESOR DE TESIS:
LIC. JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ
REVISOR DE TESIS
LIC. MIGUEL ANGEL ACOSTA ABARCA

NAUCALPAN DE JUÁREZ

DICIEMBRE 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

A ti señor por que desde que te conozco mi vida tiene un rumbo y un sentido.

A ti señor que has llenado mi vida de sueños e ilusiones y a tu lado se vuelven promesas que poco a poco se han ido cumpliendo.

Sin duda esta es una más.

Gracias.

Para una persona muy especial:

Para ti, que siempre me has dado amor y comprensión;

Para ti, que cuando tuve tropiezos siempre estuviste ahí para ayudarme a levantar;

Para ti, que con tus consejos y apoyo incondicional supiste mantenerme por el camino de la vida;

Para ti, que siempre has confiado en mi, aún en los momentos difíciles en que ni yo mismo lo hacía;

Para ti, que con estas líneas pretendo hacerte ver un poco de lo mucho que te quiero y el lugar que ocupas en mi corazón.

¡ Para mi madre, con cariño !

Marcos Juárez Moreno

Para mi esposa Lynda y mis hijos:

A la mujer que Dios ha puesto en mi camino por lo que estaré siempre agradecido;

Sin duda, si volviera a nacer te volvería a buscar.

Para mis hijos Marco y vanesita.

¡ Quiero decirles que ustedes son mi inspiración, los amo !

Marcos Juárez Moreno

**NECESIDAD DE REFORMAR LA FRACCIÓN XII DEL
ARTÍCULO 4.90 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL
ESTADO DE MÉXICO.**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

**CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA
OBLIGACIÓN ALIMENTARÍA.**

- 1.1** Antecedentes Históricos de la Obligación Alimentaría
 - 1.1.1** Roma
 - 1.1.2** España
 - 1.1.3** México
 - 1.1.3.1** Código Civil de 1870
 - 1.1.3.2** Código Civil de 1884
 - 1.1.3.3** Ley de Relaciones Familiares de 1917
 - 1.1.3.4** Código Civil del Estado de México de 1956.
 - 1.1.3.5** Código Civil Vigente para el Estado de México.

**CAPITULO SEGUNDO LOS ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES Y
ENTRE PADRES E HIJOS.**

- 2.1** Concepto de Alimentos.
- 2.2** Naturaleza Jurídica.
- 2.3** Objeto.

- 2.4 Características
- 2.5 Fuentes de los Alimentos.
- 2.6 Alimentos en la Familia.
 - 2.6.1 Obligación Alimentaría entre Cónyuges.
 - 2.6.2 Obligación Alimentaría entre Concubinos.
 - 2.6.3 Los Alimentos en el Divorcio
 - 2.6.3.1 Los Alimentos en el Divorcio Voluntario Administrativo.
 - 2.6.3.2 Los Alimentos en el Divorcio Voluntario Judicial.
 - 2.6.3.3 Los Alimentos en el Divorcio Necesario.
- 2.7 Los Alimentos en Relación a los Hijos.
- 2.8 Los Fines del Matrimonio
- 2.9 Contribución Económica al Sosténimiento del Hogar.
- 2.10 Salud Familiar entre Cónyuges e Hijos.

**CAPITULO TERCERO ANÁLISIS JURÍDICO COMPARATIVO
ENTRE LA FRACCIÓN XII DEL
ARTÍCULO 4.90 DEL CÓDIGO CIVIL
VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y
LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 267 DEL
CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL
DISTRITO FEDERAL.**

- 3.1 El Código Civil para el Estado de México.
- 3.2 El Código Civil para el Distrito Federal.
- 3.3 Similitudes y Diferencias
- 3.4 Ventajas y Desventajas.

- 3.5** La Negativa Injustificada de Dar Alimentos y de Contribuir al Sostenimiento Económico del Hogar en la Legislación de Otros Estados.

CAPITULO CUARTO PROPUESTA PARA ACTUALIZAR LA CAUSAL XII DEL ARTÍCULO 4.90 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

- 4.1** Análisis a la Causal de Divorcio Contendida en la Fracción XII del Artículo 4.90.
- 4.2** Critica a la Causal.
- 4.3** Razones por las Cuales la Negativa de Dar Alimentos a los Hijos y de Contribuir al Sostenimiento Económico del Hogar Debe Considerarse Como Causal de Divorcio.
- 4.4** Reestructuración de la Fracción XII.
- 4.5** Propuesta de Reforma Legal.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación el tema central son los alimentos, pero a su vez pretendemos dejar bien claro que al mencionar esta palabra sepamos comprender la verdadera dimensión de lo que implica, lo que conlleva, su importancia y trascendencia y a su vez estar en el entendido de que los alimentos se encuentran ligados y entrelazados con otros elementos indispensables para que exista plenamente esta figura jurídica, de tal forma que al mencionar los alimentos debemos entenderlos como un todo, es decir, no como accesorios que forman parte del principal, sino que son parte del principal. Por lo tanto por su naturaleza misma, no pueden y no deben ser ignorados, tal como lo maneja el código civil vigente en el Estado de México, el cual señala como causal de divorcio la negativa de los cónyuges de proporcionarse alimentos, sin decir nada más al respecto; comenzaremos por entender el significado literal de la palabra alimentos desde dos puntos de vista, el común y el jurídico, el común lo podemos encontrar en cualquier diccionario que significa: Alimentos. m. Lo que nutre o da energía y el jurídico el cual podemos encontrar en el Diccionario para juristas que significa: Obligación económica, social, moral y jurídica del acreedor alimentario para recibir del deudor alimentario, para procurarse su subsistencia, su educación, vestido y salud, según el caso. No prescribe, no puede renunciarse a ella y no puede ser objeto de transacción.

Tomando en cuenta lo anterior partiremos desde el origen de esta figura, comenzando con la evolución histórica de forma externa y su trayecto hasta nuestra cultura. Evidentemente hablaremos de los alimentos en Roma, en donde nació este concepto y se sentaron las bases para crear esta figura como actualmente la conocemos.

Posteriormente veremos su paso y evolución por España para terminar en México. Al llegar esta figura ya conocida como tal, haremos un análisis de su evolución histórica en nuestro país por los diferentes códigos y legislaciones hasta llegar a la del Estado de México.

Para efecto de lograr una real dimensión de los alimentos, citaremos todo lo que rodea a esta figura jurídica, como son su naturaleza jurídica, sus características, su objeto, su fuente, revisaremos que sucede con la obligación alimentaria entre cónyuges, concubinos y en relación a los hijos, a su vez analizaremos que sucede con los alimentos en los diferentes tipos de divorcio que contempla la legislación del Estado de México. Dentro del presente trabajo analizaremos tres elementos los cuales consideramos importantísimos se tengan en cuenta al hablar de alimentos, como son: los fines del matrimonio, la contribución económica al sostenimiento del hogar y la salud familiar entre cónyuges e hijos, de estos tres elementos sabemos que son fundamentales pero con el presente trabajo de investigación queremos que tome especial consideración la aportación económica al sostenimiento del hogar por ser desde nuestro punto de vista indispensable para la convivencia en el seno de una familia y su sano crecimiento en todas sus áreas. Elementos que tendrán que hacerse valer como causal de divorcio necesario y más específico en la fracción XII del código civil del Estado de México relativa a la actitud negativa de los cónyuges de proporcionarse alimentos, por que creemos que existen conductas que lesionan y degradan las relaciones familiares a tal grado que debe haber un punto de referencia en el que no puede haber marcha atrás como es la negativa de proporcionarse alimentos sin causa justificada para ello, no solo entre cónyuges sino también a los hijos y debe proceder el divorcio por esta causal.

Desde nuestro punto de vista creemos que existe una legislación que por lo menos y por lo que toca a los alimentos se encuentra lo bastante completa como para tomarla de referencia, desde luego nos referimos a la legislación del Distrito Federal, la cual se encuentra su equivalente en la fracción XII del artículo 267 del código civil del Distrito Federal, por lo que en el presente trabajo de investigación haremos un análisis comparativo entre ambas legislaciones para lograr entender sus similitudes, diferencias, ventajas y desventajas y por la tanto una mejor perspectiva de cual de las dos resulta ser más aplicable y con mejores resultados, adecuándose a las demandas de nuestra sociedad y en beneficio de esta.

Finalmente estaremos en la aptitud de hacer un análisis crítico a la causal número XII de nuestro actual código civil del Estado de México y desde luego aportaremos las conclusiones a las que hemos llegado con el presente trabajo de investigación.

CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARÍA.

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARÍA.

1.1.1 ROMA.

Comenzaremos hablando acerca del entorno evolutivo de los alimentos a través del tiempo, partiendo de los orígenes del derecho mexicano, como lo es el derecho romano y posteriormente el derecho español, sin otro asunto mas que tratar viajaremos en el tiempo para trasladarnos en la época romana, aclarando que no solo es la fuente del derecho mexicano si no la cuna del derecho en el mundo de ahí surge la importancia de tomarlo en cuenta. Como podremos observar en el presente trabajo de investigación la institución de los alimentos, no revistieron la importancia merecida como tales, debido a la propia naturaleza del ser humano de satisfacer sus necesidades propias de un origen animal, aunque resulta evidente pensar que no todos los seres humanos siempre cumplían con esta regla, por lo que fue necesario ir la implementando con el paso del tiempo y acorde a las necesidades de la época en este caso la época romana; razón por la que una vez analizada la historia de los alimentos tendremos la necesidad de aprender de los errores que se han cometido en el pasado y poder legislar acorde a las necesidades de esta nueva sociedad cambiante y demandante.

Por lo que respecta a los alimentos en la antigua Roma esta figura no existía como tal, inclusive en la Ley de las XII Tablas, siendo esta una de las Leyes mas antiguas que existen, no se encontraba reglamentado tal derecho, así como tampoco encontramos antecedentes en la Ley Decenviral, ni en el jus-quiritario, por lo que se deduce que el derecho de dar y recibir alimentos surge dentro del seno familiar propiamente, la unión de la familia romana no se basaba únicamente por el vinculo parental de sangre, sino que se constituían como un grupo de personas unidas por la relación común de dependencia a un jefe, el *pater familias* quien era el único sujeto de derechos, por lo que, los descendientes no tenían derecho de pedir alimentos en virtud de ser considerados una res, es decir, como una cosa e incluso tenía la facultad de abandonarlos (*jus-exponendi*), y se les llamaba *alieni juris* a los miembros que estaban sometidos al poder familiar sin importar edad y sexo. Esta situación llevo a tal grado que existía una gran cantidad de hijos que se encontraban abandonados y en la miseria, mientras que sus padres en la opulencia y abundancia o viceversa, por esta razón, los cónsules fueron interviniendo paulatinamente y en consecuencia el *pater familias* fue perdiendo esa facultad sobre sus descendientes. Se consideraba, que la obligación alimentaría se estableció por orden del Pretor, el cual dictaba sus resoluciones de conformidad a la Ley Natural. Con respecto a esta situación, el autor Bañuelos Sánchez, opina que:

“Si se fundamentó el nacimiento de esta obligación, fue con base en razones naturales elementales y humanas y es así como la obligación se estatuye recíproca, como un deber de ayuda entre ascendientes y descendientes”.¹

¹ BAÑUELOS Sánchez Froylan, El derecho de alimentos y tesis jurisprudenciales, Editorial y Litografía de los Ángeles, S.A., México, D. F., 1999, Página 15.

A este respecto concordamos con el autor citado, en virtud de que la obligación de dar alimentos se da, desde los tiempos más antiguos de la humanidad en forma natural, es decir, los primeros habitantes al tener su descendencia, cuidaban de ellos procurándose lo necesario para vivir, aún y cuando no existía ningún ordenamiento legal que los obligara a ver por sus descendientes, estos lo hacían en función de su naturaleza humana.

Es necesario mencionar que el derecho de los alimentos en Roma tuvo su inicio con la influencia del cristianismo y es a partir de Constantino, en el siglo III en que empezó a difundirse el cristianismo como una nueva doctrina religiosa y por ende una nueva forma de concebir la vida misma no solo para el pueblo romano sino para la humanidad. Por lo que respecta al divorcio el maestro Eduardo Ruiz Fernández nos dice a este respecto:

“El cristianismo apoyó, sobre todo, la situación de la mujer e introdujo nuevas ideas sobre el concepto del amor conyugal, del que nace un derecho sagrado y eterno. Fueron muchas las nobles patricias y humildes esclavas que, atraídas por la nueva religión, acudieron a ella con fe y esperanza”.²

En esta correcta apreciación que hace el autor nos da a entender el impulso y la fuerza que toma el cristianismo, principalmente por las mujeres de la época sin importar el estrato social al que pertenecían y en virtud de estar habidas de un nuevo trato de vida. Es en esta época cuando se crea una institución llamada *alimentarii-pueri-et-puellas* que

² RUIZ Fernández Eduardo, El divorcio en Roma, Editorial Universidad Complutense sección de publicaciones, Madrid, 2001, página 114.

era el nombre que se le daba a los niños de ambos sexos, que eran sostenidos y educados por el Estado: tenían que ser niños nacidos libres, si eran varones se les alimentaba hasta la edad de 11 años y si eran mujeres hasta la edad de 14 años.

Al irse formando jurídicamente la obligación de dar alimentos, se fueron formando sus características de esta, como es la reciprocidad con deber de ayuda entre ascendientes y descendientes, debido a esta influencia posteriormente en Roma se crearon las Constituciones de Antonio Pio y Marco Aurelio en la que se reglamentó dicha obligación alimenticia de forma más expresa. Teniendo como principio para que existiera tal obligación, el estado de miseria del demandante y la existencia de medios para prestar los alimentos por parte del demandado, por lo tanto se daría en razón de las posibilidades de quien lo da y en base a las necesidades de quien los debe recibir, situación que predomina hasta nuestros días.

En consecuencia tenían la obligación de dar alimentos a hijos legítimos, en primer lugar el padre, después la madre y en forma subsidiaria los ascendientes paternos. Con la particularidad de que en caso extremo, esta obligación pasaba a los herederos. La obligación del padre y la madre con respecto a sus hijos, era subsidiaria, Si existía el padre, la madre y los ascendientes paternos en línea recta, y si algunos de estos no pudiesen dar alimentos, entonces correspondía a los ascendientes maternos en línea recta.

El derecho romano hizo más extensiva esta obligación, en cuanto que si la madre tenía un hijo dentro o fuera del concubinato, tenía la obligación de alimentarlo, también se podía obligar a que entre hermanos se procuraran alimentos, en caso de que alguno estuviera en

la indigencia. Así mismo, en caso de divorcio la mujer quedaba protegida si demostraba que había quedado embarazada en virtud de su matrimonio; comunicando sólo esto a su marido o a su familia, treinta días después de su divorcio, con el fin de que su ex cónyuge se diera por enterado de la paternidad y proporcionara los medios de subsistencia.

Los alimentos en el derecho romano comprendían:

“Todo lo necesario para la vida del hombre como era comida, vestido y hasta las cosas necesarias en caso de enfermedad, siempre a juicio de la autoridad, comprenden también la educación y la instrucción”. Existía también algunas causas en el derecho romano por las que podía cesar el derecho a los alimentos por ejemplo: cuando el que los recibía se hacía culpable de algún hecho ilícito grave; por desheredación; por ingratitud; entre otras y con estas causas damos por terminado el entorno evolutivo de la obligación alimentaría en Roma.

CONCLUSIONES.

Podemos concluir con los alimentos en el derecho romano como la base donde se cimentó esta figura jurídica y como paso de ser una consideración de ayuda a una obligación perfectamente regulada con elementos tan antiguos pero tan fundamentales que forman parte de su propia naturaleza y siguen vigentes hasta nuestros días por ejemplo la proporcionalidad el que los da a su vez tiene derecho de recibirlos, en razón a las posibilidades, dependerá de las necesidades de quien deba recibirlos y de las posibilidades de quién deba darlos. Creemos que es en el derecho romano donde se dan los principales cambios para considerar a esta figura jurídica como actualmente la conocemos.

1.1.2 ESPAÑA

Ahora toca el turno de estudiar la evolución histórica de la obligación alimentaria en España; el origen del Derecho Español lo es también del derecho mexicano por ser la nación que colonizó gran parte del Continente Americano y que influye en la actualidad un muchos de los países incluyendo el nuestro, como consecuencia de ello, tendría gran influencia en todos los ámbitos de nuestra cultura, por lo tanto no podemos omitir hablar acerca de la corriente española sobre esta figura jurídica materia de nuestro estudio.

Para efecto de lograr una mejor comprensión dividiremos el tema de la obligación alimentaria en tres etapas históricas más importantes:

ÉPOCA DE LA RECONQUISTA.- Comprende la segunda mitad de la edad media española de la cual podemos decir que en base a las leyes del fuero Juzgo, publicadas en París en el año de 1570, así como las partidas dadas por el Rey Alfonso X, también llamado "El Sabio", mismas que fueron terminadas en 1265, y concretamente en la partida cuarta, se contempla todo lo relativo al matrimonio, y en un título específico el tema de los alimentos, siendo precisamente el título XIX. En la Ley II, se establece la obligación de los padres de criar a sus hijos y de proporcionarles todo lo suficiente para su sustento, como más adelante lo detallaremos.

En lo referente a los alimentos la legislación Española es una copia de lo estatuido por el derecho romano, en virtud de la invasión que hicieron los visigodos y su establecimiento en la península, por lo que en forma general el antiguo derecho Español consagraba esta obligación bajo las siguientes reglas:

a) Los padres tienen la obligación de dar a sus hijos de comer, beber, vestir, calzar y todas las cosas necesarias para vivir, todo esto, estaba en función de las posibilidades del deudor alimentario. Tratándose de menores de 3 años correspondía a la madre la crianza, salvo que su condición fuere muy precaria, y siendo así, correspondía al padre.

b) El Juez tenía la facultad de obligar a las personas que les correspondiera dar alimentos.

c) Establece la obligación entre ascendientes y descendientes en la línea paterna o materna, sin hacer distinción entre el parentesco legítimo o natural si ambos padres están en la pobreza la obligación de dar alimentos pasa a sus ascendientes.

d) En caso de divorcio, el cónyuge que fuera culpable tenía la obligación de dar alimentos para sus descendientes.

e) Por lo que respecta a los hijos legítimos a los que nacen del concubinato, del adulterio, incesto u otro fornicio, el padre esta obligado a darle alimentos, pero no los parientes de este. En el caso de la mujer sus parientes de esta si tienen la obligación de dar alimentos.

f) Se pueden disculpar de dar alimentos los deudores que les correspondiera por: pobreza; ingratitud; Así mismo el padre tenía la facultad de vender a su hijo para que este le suministre alimentos y ninguno de los dos muera.

En esta etapa se da el surgimiento del derecho canónico, el cual mejora la condición de los hijos nacidos fuera del matrimonio, situación que en otras épocas ni siquiera se pensaba.

Con el ordenamiento de Alcalá de 1348 otorgado por Alfonso XI y El Fuero Viejo de Castilla, se protegían los derechos de los huérfanos y sus bienes, no autorizando la venta de éstos últimos, salvo en tres casos

para su alimentación, en el caso de deudas contraídas por alguno de sus padres, y por último, por derecho del Rey. Habiendo una única excepción que el menor fuera mayor de 16 años.

ÉPOCA MODERNA.- que abarca desde 1492 hasta el siglo XIX, exactamente en 1808, etapa en la que se logra el triunfo de las ideas revolucionarias, con las que se da la toma de Granada y posteriormente el descubrimiento de América, se logran también las leyes de Toro que consagra el derecho de alimentos de los hijos legítimos, y con respecto a sus progenitores tendrían la posibilidad de reclamar alimentos pero en caso de extrema miseria y siempre y cuando tuvieran un patrimonio que se los permitiera.

ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.- Comprende del siglo XIX a las doctrinas democráticas y al sistema representativo. En esta época en el Código Civil de 1851, se establece la obligación alimentaria sólo entre parientes legítimos, y se excluyen a los hermanos. Así, el Código de 1888 – 1889 reglamento el contenido de los alimentos de la siguiente manera:

a) Comprenden los alimentos, todo lo que es indispensable para sufragar las necesidades del hogar, vestido y asistencia medica según la posición de la familia, así como instrucción y educación y sólo se da cuando haya algún grado de parentesco.

b) Es una obligación recíproca:

- Entre padres e hijos se deben de dar alimentos, sin hacer distinción de ilegítimos y naturales.
- Entre esposos.
- Entre ascendientes
- Entre hermanos (cuando este los necesite).

-Entre adoptado y adoptante, pero el adoptado no puede pedir alimentos a la familia del adoptante.

En esta misma ley, se contemplan varias modalidades como son:

1. En caso de separación de un matrimonio, el esposo tiene la obligación de dar alimentos a su cónyuge

2. La viuda encinta, aún rica puede pedir alimentos: la masa común de bienes se debe dar al cónyuge sobreviviente y a sus hijos.

3. Los hijos naturales tienen derecho preferente de recibir alimentos, que el adoptado.

4. Los alimentos deben ser en proporción de quién los da y la necesidad de quien lo recibe y si varía esta posibilidad y esta necesidad se modifica pudiendo ser reducidos o aumentados proporcionalmente.

5. Cuando haya lugar a la reclamación de dar alimentos este código impone un orden jerárquico de deudores, de la siguiente forma:

a) contra el cónyuge.

b) contra los descendientes del grado más próximo.

c) contra los ascendientes del grado más próximo.

d) contra los hermanos.

6. Si la obligación recae entre dos o más personas, se le podían repartir de acuerdo a sus posibilidades y si en ese momento uno de ellos no pudiera dar alimentos el podrá obligar al otro deudor, pero el deudor que daba provisionalmente los alimentos, podía posteriormente reclamar a los demás obligados.

7. Los alimentos podían consistir:

a) en la cuota que se le asignará;

b) en que el acreedor alimentista viviera con el deudor alimentista en su caso.

8. Cada pensión de alimentos es prescriptible por el término de 5 años.

9. Cesa la obligación alimenticia:

a) por muerte del alimentista.

b) Cuando al deudor alimentista se le hubiera reducido su fortuna a tal grado que ya no pueda satisfacer sus necesidades propias.

c) Desheredación por falta grave.

d) Mala conducta o falta de aplicación al trabajo.

Con este último punto damos por terminado el entorno evolutivo de los alimentos en España.

CONCLUSIONES.

Es importante hacer notar que en la evolución histórica de los alimentos en España se dan las características las cuales la mayoría siguen vigentes hasta nuestros días, creando desde entonces su propio concepto de alimentos el cual es: todo lo que sea indispensable para sufragar las necesidades del hogar, vestido y asistencia medica según la posición de la familia, así como instrucción y educación y sólo se da cuando haya algún grado de parentesco, es una obligación recíproca, entre padres e hijos se deben de dar alimentos, sin hacer distinción de ilegítimos y naturales, entre esposos, entre ascendientes, entre hermanos (cuando este los necesite), entre adoptado y adoptante, pero el adoptado no puede pedir alimentos a la familia del adoptante, creemos que son los elementos más importantes y rescatables de dicha legislación.

1.1.3 MÉXICO

La legislación española tuvo aplicación en la Nueva España, aún después de consumada la independencia de nuestro país, hasta la promulgación del primer Código Civil para el Distrito y territorios Federales.

Es así que eran aplicadas las leyes de Toro, hasta la publicación de la Nueva y la Novísima Recopilación y supletoriamente el Ordenamiento de Alcalá, las Siete Partidas, el Fuero Real y el Fuero Juzgo. Durante el Virreinato, la corona de España, puso en vigor una legislación aplicable a todas sus colonias en América, que por consecuencia rigió en la Nueva España. Siendo dos las destacables: La Recopilación de las Leyes de Indias de 1570, que se formó por orden de Felipe II y que contiene las disposiciones dictadas por la monarquía para sus dominios en América desde la conquista y con posterioridad la Real Ordenanza de Intendentes, la cual se sancionó en el año de 1786, bajo el reinado de Carlos III.

Podemos decir que esta etapa comienza a partir propiamente de la independencia de nuestro país hasta nuestros días.

Al comenzar la nueva vida del México independiente surge la problemática de crear nuestra propia legislación acorde a nuestras exigencias y necesidades pero evidentemente como ente nuevo que nace a la vida política internacional es carente de toda organización y estructura como tal, por lo que fue necesario continuar adoptando la Legislación Española en nuestro país hasta poder configurar la propia y esto se da hasta la promulgación del primer Código Civil para el Distrito y territorios Federales, de 13 de diciembre de 1870. Más adelante al

hacer una revisión de este código, se redactó un nuevo Código Civil, y entro en vigor el 1° de junio de 1884 y el cual fue promulgado el 31 de marzo del citado año. Posteriormente, Don Venustiano Carranza promulgo la Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917; en virtud de que en las subsecuentes legislaciones no presentan un cambio radical en cuanto a materia de alimentos se refiere, daremos un salto y analizaremos el penúltimo Código Civil del Estado de México de 1956, y por último con las últimas modificaciones revisaremos el Código Civil vigente para el Estado de México. Citados que han sido los principales antecedentes de nuestra legislación civil, señalaremos su contenido en cuanto a materia de alimentos corresponde.

1.1.3.1 CÓDIGO CIVIL DE 1870.

Este código contempló la obligación de dar alimentos, así como el contenido de los mismos en los siguientes términos:

Artículo 200.- El marido debe dar alimentos a la mujer: aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio.

Artículo 202.- La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuando éste carece de aquellos y está impedido para trabajar.

Artículo 216.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.

Artículo 217.- Los cónyuges, además de la obligación general que se impone al matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que la ley señala.

Artículo 218.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los

demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 219.- Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 220.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos en los que fueren sólo de padre.

Artículo 221.- Los hermanos sólo tienen la obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras estos llegan a la edad de diez y ocho años.

Artículo 222.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido y la asistencia en caso de enfermedad.

Artículo 223.- Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 224.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándole a su familia.

Artículo 225.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que deba recibirlos.

Artículo 226.- Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes.

Artículo 227.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Artículo 228.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Artículo 229.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I. El acreedor alimentario;

II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III. El tutor;

IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V. El Ministerio Público.

Artículo 231.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el Juez un tutor interino.

Artículo 232.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

Artículo 233.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

Artículo 235.- En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza a cubrirlos. En caso contrario el exceso será de cuenta del padre.

Artículo 236.- Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el Juez, con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente.

Artículo 237.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deje de necesitar alimentos.

Artículo 238.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

En la exposición de motivos del Código de 1870, se estableció entre otras cosas lo siguiente:

En el capítulo IV se han establecido las reglas convenientes en la grave materia de alimentos. Aun que la obligación de darlos esta fundada en la piedad, sentimiento más noble del corazón, el interés público debe reglamentar su eficacia. Los consortes, los ascendientes y los descendientes tienen la obligación de darse alimentos. Respecto de los hermanos la comisión ha creído que la obligación debe durar mientras el alimentista llega a los diez y ocho años; por que en esa edad ya debe suponerse que el hombre tiene algún elemento propio de vida, y no es justo gravar por más tiempo a los hermanos, cuyas relaciones no son tan intimas ni tan sagradas como las de los consortes, ascendientes y descendientes.

Por lo demás, el capítulo contiene la manera de dar los alimentos; lo que bajo ese nombre debe comprenderse; la regla más prudente para calcular el importe; la distribución de este cuando son varios los obligados a dar alimentos; los casos en que estos cesan; las personas que pueden pedir su aseguración; el juicio que sobre ésta debe seguirse, la garantía que debe darse, y la declaración de que el hecho de pedir ésta no es causa de desheredación. Este último punto pareció muy importante, a fin de evitar que se considere como agravio el ejercicio de un derecho que la ley reconoce.

1.1.3.2 CÓDIGO CIVIL DE 1884.

El código civil de 1884, sigue los mismos lineamientos del código anteriormente citado, haciendo algunas modificaciones y adiciones, que vienen a perfeccionar la reglamentación del derecho de alimentos en nuestra legislación civil.

En cuanto a las características esenciales de la obligación, se refiere a ellas en los mismos términos del código de 1870, dedicándose al estudio de las mismas en los artículos 215, 216 y 225.

La obligación comprendía durante la vigencia del Código Civil de 1884 de todo lo necesario para la subsistencia; así como que los alimentos debían de ser dados en forma de pensión, o en caso de urgente necesidad en forma de incorporación, es decir que el deudor podía incorporar al alimentado en su domicilio, para ahí poder proporcionarle lo necesario para su subsistencia artículos 211 y 213.

La condición necesaria para poder prestar los alimentos, era que el deudor estuviera en condiciones de satisfacerlos y el acreedor alimentario estuviera en la necesidad, esto sería por lo mismo de acuerdo con las necesidades y facultades de cada uno de los que intervienen en la deuda alimenticia, artículo 214.

El artículo 219, establecía que cuando la persona obligada a pedir el aseguramiento de los alimentos, a nombre del menor, no pudiese o no quisiese representarlo en juicio, nombraría el juez un tutor interino; mismo que de acuerdo con el artículo 221, debía de garantizar un importe anual de los alimentos. Pudiendo consistir el aseguramiento de dichos alimentos en hipoteca fianza o depósito.

Finalmente el Código Civil de 1884, establece únicamente dos causas de cesación de la obligación alimentaria, contenidas en el artículo 224 que establecía que la obligación cesaba:³

- 1.- Cuando el que tenía la obligación, carece de medios para cumplirla;
- 2.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Por lo anteriormente señalado podemos observar que se van a dar ciertas modificaciones a lo establecido en el Código anterior por las necesidades que la sociedad en ese momento requería, por lo que el legislador consideró pertinente hacer tales modificaciones a los artículos señalados.

1.1.3.3 LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Esta ley tuvo vigencia a partir del 11 de mayo del año 1917, y dejó de regir el 1° de octubre de 1932.

Esta ley contempla un capítulo específico para los alimentos del artículo 51 al artículo 74, los cuales a manera de resumen establecen lo siguiente:

Se encuentra la característica de la reciprocidad de los alimentos. El que los da tiene a su vez derecho a pedirlos.

Así mismo establece que la obligación de darlos y de recibirlos corresponde: entre cónyuges, entre padres, entre padres e hijos, a falta de padres los ascendientes más próximos en grados y en ausencia de los hijos, a los descendientes más próximos en grado y en ausencia de

³ Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. México 1884. Pág. 46. Libro I, Título V, Capítulo IV.

ascendientes y descendientes corresponden a los hermanos del padre y madre y si no existieran a los hijos de madre y en su defecto sólo de padre. Si la obligación correspondía a los hermanos, éstos sólo daban alimentos a sus hermanos menores hasta la edad de 18 años.

Esta ley describe que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, además si fueren menores de edad, corresponde la educación primaria, un oficio o profesión de acuerdo a su sexo y circunstancias personales.

Dicha ley contemplaba lo relativo a que los alimentos se dan de acuerdo a la posibilidad del deudor y a la necesidad del acreedor, así mismo establece las personas que pueden pedir el aseguramiento de los alimentos y la forma de asegurarlos por medio de fianzas, prenda o hipoteca. También prevee que en los que ejerzan la patria potestad gozan de la mitad del usufructo de los bienes de los hijos, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad. Prevee que en el caso de la mala conducta del acreedor se disminuirá su pensión alimenticia. Y lo más interesante de esta ley es que el esposo que abandone a su esposa e hijos sin motivo justificado se le castigará con una pena de dos meses a dos años de prisión, la cual se podrá suspender si se pagan todas las cantidades que dejó de ministrar el deudor.

1.1.3.4 CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1956.

Este Código en estudio se encuentra mucho más completo en su forma de regular los alimentos en el sentido en que dedica un capítulo específico para este tema, el cual se decretó el 29 de diciembre del año 1956, mismo que se adecuó en su momento a la realidad jurídica de la

sociedad en ese entonces pero veremos más adelante que este Código Civil también fue el que ha tenido más tiempo en el ámbito temporal de vigencia lo cual trae como consecuencia muchas veces que la realidad social rebase por mucho a lo previsto en la ley.

Dicha obligación de los alimentos lo contempla del artículo 284 al artículo 306, los cuales a la letra dicen:

Artículo 284.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.

Artículo 285.- Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la ley señale.

Artículo 286.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 287.- Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 288.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos en los que fueren sólo de padre;

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 289.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También

deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

Artículo 290.- El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

En la adopción plena, la obligación se extenderá a los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes.

Artículo 291.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 292 El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Artículo 293.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Artículo 294.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que deba recibirlos.

Artículo 295.- Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes.

Artículo 296.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Artículo 297.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Artículo 298.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. El Ministerio Público.

Artículo 299.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el Juez un tutor interino.

Artículo 300.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Artículo 301.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

Artículo 302.- En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

Artículo 303.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos;
- III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de este por causas injustificables”.

Artículo 304.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Artículo 305.- Cuando el deudor alimentario no estuviese presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esas exigencias, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Artículo 306.- El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 150. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez competente, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes del apartamiento, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

1.1.3.5 CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Este Código es el que actualmente rige en el Estado de México, el cual se decretó a los treinta y un días del mes de mayo del año 2002, este código regula la obligación alimentaria en el Libro Cuarto, Título Cuarto, Capítulo III de los alimentos del artículo 4.126, al 4.146, de los cuales haré un breve análisis de cada uno de ellos.

Artículo 4.126.- Las disposiciones de este capítulo son de orden público.

Análisis: Se entiende por Orden Público a la observancia general que deberán dar la sociedad que se encuentre dentro de su competencia en su ámbito espacial de validez.

Artículo 4.127.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.

Análisis: Este artículo contempla la característica de la reciprocidad la cual está basada en el principio del que da algo tiene el derecho de recibirlo. Este precepto da la idea de que los alimentos siempre son recíprocos lo cual no es una regla, pues existen sus excepciones como son: en el divorcio, el convenio, en testamento, por algún delito (estupro), declaración unilateral.

Artículo 4.128.- Los cónyuges deben darse alimentos.

Análisis: Tal artículo va relacionado con la institución del matrimonio en la que los cónyuges se deben de ayudar y auxiliar mutuamente, cuando los cónyuges se hayan unido en matrimonio y conviven en un lugar.

Artículo 4.129.- Los concubinos están obligados a darse alimentos, si se satisfacen los siguientes requisitos:

I Que estén libres de matrimonio;

II Que vivan como esposos por un lapso no menor de tres años o tengan hijos de ambos.

Análisis: A diferencia de los anteriores Códigos Civiles para el Estado de México, el actual Código ya contempla de manera revolucionaria, los alimentos entre concubinos, equiparando al concubinato de cierta manera con el matrimonio, siempre y cuando se reúnan algunos requisitos como son: que los concubinos (mejor conocida como unión libre) estén durante el tiempo que dure el concubinato libres de matrimonio y segundo que vivan como si estuviesen casados por un lapso de tiempo no menor a tres años o que los concubinos tengan hijos entre si.

Artículo 4.130.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos.

Análisis: El legislador con este artículo. Tiene la idea de consolidar y hacer más fuerte a la familia y lo que es una obligación moral se convierte en una obligación jurídica para que los padres no se desobliguen de su responsabilidad de cuidar, educar y proporcionar lo necesario para vivir a sus hijos. Por que si son los padres los que traen a la vida a los hijos, a ellos les corresponde su subsistencia de la mejor manera para los hijos. En el caso de estar los padres imposibilitados para cumplir con la obligación alimentaria debe de ser probada. La imposibilidad no significa que los padres no tengan trabajo o ganen poco, sino que sea física (enfermedad) la cual no de las posibilidades de obtener un trabajo o darles el cuidado necesario a los hijos.

Es la obligación alimentaria un deber que surge de la filiación, situación que es importante mencionar ya que nuestro Código Civil vigente para el Estado de México, afortunadamente no hace distinción entre hijos dentro o fuera del matrimonio, así que los hijos sólo deben probar su situación de parentesco, así como su minoría de edad y que no tienen los medios necesarios para valerse por si mismos. Aún cuando los padres se hayan separado éstos continúan con su obligación de dar alimentos a sus hijos, en proporción a sus bienes e ingresos, aún cuando de ellos perdiere la patria potestad.

El último de los casos es que los hijos no tengan padres, entonces dicha obligación pasará a los ascendientes más próximos en grado, pues son a ellos a quienes los hijos están más unidos y quienes pueden ayudar a dichos menores, por los lazos de sangre que los une (abuelos).

Artículo 4.131.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de ellos, lo están los descendientes más próximos.

Análisis: En virtud de que la obligación alimentaria tiene la característica de ser recíproca, los padres dieron alimentos a sus hijos, ahora éstos los tendrán que proporcionar cuando sus padres los necesitaren, no se trata de ningún pago, sino de fortalecer la unión familiar y no por el hecho de estar emancipados, dejen en el abandono a sus padres.

Si los hijos no pudieren dar alimentos a sus padres por imposibilidad física o ausencia, la obligación pasará a los descendientes más próximos (nietos) quienes por amor a sus padres y por consecuencia cariño y fraternidad a sus abuelos, deben darle alimentos a éstos últimos.

Artículo 4.132.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de padre o madre solamente.

Análisis: Este artículo antes transcrito es un precepto precavido para que las personas no se queden desamparadas y no sólo exista la posibilidad de que cumplan los ascendientes o los descendientes, sino otros parientes.

Artículo 4.133.- Faltando los parientes que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado.

Análisis: Posteriormente a haber señalado a quienes les corresponde la obligación de ministrar alimentos, deja abierta la opción hasta los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 4.134.- En la adopción simple, el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Análisis: Lo anterior, tiene su razón de ser en el sentido de que la adopción tiene como objeto formar una familia entre el adoptado y el adoptante.

Artículo 4.135.- Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, así como descanso y esparcimiento. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Análisis: Este artículo expresa lo que contienen los alimentos, sin una definición de los mismos aunque implícita, mencionando todo lo que necesita una persona para vivir y subsistir. Por lo tanto es un artículo que va orientado hacia la preservación de la vida y no solo eso, sino una vida digna, actualizándose conforme a las necesidades de la sociedad.

Artículo 4.136.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, el juez decidirá la manera de ministrar los alimentos.

Análisis: Dicho precepto da las formas de cumplir con la obligación alimenticia las cuales son:

1.- Una pensión competente, la cual satisfaga las necesidades del acreedor alimentista que será fijado por el Juez en proporción a las posibilidades del deudor y a la necesidad del acreedor, dicha pensión sólo será satisfecha en dinero con el cual se deben satisfacer los alimentos.

2.- Se podrá igualmente cumplir con la obligación alimenticia incorporando al acreedor alimentario con el deudor alimentista, situación que quedará al arbitrio del Juez, pues no en todos los casos procede esta forma de pagar los alimentos. Así mismo si el acreedor no desea estar en el hogar del deudor de igual forma se deja a la decisión del Juez la forma de ministrar el deudor los alimentos.

Artículo 4.137.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, o cuando, haya inconveniente para hacer esa incorporación.

Análisis: Lo anterior está dentro de un marco real debido a que en muchas ocasiones el acreedor no puede ser incorporado al hogar del deudor, en virtud de que pueden estar en los siguientes supuestos:

1.- Si el acreedor fuera un cónyuge, no puede ser incorporado al hogar debido a que se cumple con dicha obligación, en virtud de que ya no es posible que sigan juntos.

2.- Cuando exista un inconveniente legal, como puede ser que el acreedor alimentario esté bajo la patria potestad de otra persona.

Artículo 4.138.- Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario y de las necesidades de quien deba recibirlos.

Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año.

Los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificarán de manera proporcional a las modificaciones de los ingresos del deudor alimentario. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Análisis: Este artículo constituye una de las características más importantes que hay sobre la materia de alimentos, pues son dados en virtud de la posibilidad del deudor alimentario, en la medida de que este no quede en la indigencia, ni constituyan los alimentos una cantidad ridícula. Este precepto demuestra que los alimentos son equitativos pero en los anteriores códigos fue superado por la realidad, debido a que muchos de los deudores no había la forma de comprobar su salario o ingresos por lo que fue necesario ajustar esta situación tomando en

cuenta la capacidad económica del deudor y el nivel de vida del acreedor para establecer una constante y se ajustará al incremento real en sus percepciones del deudor.

Artículo 4.139.- Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes.

Si fueren varios los acreedores alimentarios, el juez repartirá el importe de la pensión, atendiendo a las necesidades o interés superior de las niñas, niños o aquellos con capacidades diferentes sobre los adolescentes.

Análisis: El legislador prevee en dicho precepto, la posibilidad de que existan varios deudores alimentarios, convirtiendo la obligación en mancomunada en la que todos los que tuvieren tal obligación aportarán de acuerdo a su posibilidad económica satisfaciendo la necesidad del acreedor alimentario. Por el contrario también prevee el legislador en el supuesto de que existan varios acreedores y un solo deudor el juez hará una prelación atendiendo el interés superior otorgándosela a las niñas, niños y aquellos con capacidades diferentes sobre los adolescentes.

Artículo 4.140.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación”.

Análisis: Este artículo en relación con el anterior habla que cuando la relación es mancomunada es decir existen varios deudores, cumplirán con la obligación de acuerdo a sus posibilidades.

Si sólo uno de los deudores tuviere la capacidad económica para cumplir con los alimentos, a él sólo corresponderá la obligación pues de que sirve que existan varios deudores si no pueden dar alimentos.

Artículo 4.141.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. Los ascendientes que tengan la patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los demás parientes sin limitación de grado en línea recta y los colaterales dentro del cuarto grado;
- V. El Ministerio Público a falta o por imposibilidad de las personas señaladas en las últimas tres fracciones.

Análisis: Las personas que menciona éste artículo, es en razón de que ellos a veces están más cerca del acreedor alimentario y observan su necesidad de los alimentos. El legislador al hacer éste artículo, tiene miedo de que el acreedor por si sólo no puede pedir los alimentos, por que por ejemplo: puede ser menor de edad o incapaz y es necesario que alguien lo represente y ayude a hacer valer sus derechos.

Artículo 4.142.- El acreedor alimentario tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentista y podrá demandar el aseguramiento de esos bienes, para hacer efectivos estos derechos.

Análisis: Con este artículo el legislador se asegura de que los derechos de orden publico como son los alimentos se puedan garantizar con derechos preferenciales en caso de haber algún inconveniente por parte del acreedor alimentista.

Artículo 4.143.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos.

Análisis: Debido a que es muy importante la subsistencia de una persona en virtud de que corre el riesgo de que por el hecho de no tener lo necesario para vivir se encuentre en una situación deplorable y para

lograr el bienestar del acreedor es necesario que se asegure que el deudor cumplirá con los alimentos y esto puede ser a través de las formas que establece este artículo.

Artículo 4.144.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el acreedor deja de necesitar alimentos;
- III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el acreedor contra el que debe proporcionarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del acreedor, mientras subsistan estas causas;
- V. Si el acreedor, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de este por causas injustificables.

Análisis: Dicho artículo establece las formas en que puede terminar la obligación de dar alimentos.

Respecto a la fracción I, considero que no termina la obligación alimenticia, pues la necesidad del deudor alimentario subsiste, luego entonces otra persona deberá continuar con los alimentos, la cual si tenga la posibilidad para darlos.

En lo concerniente a la fracción II, es causa extintiva la cual puede resurgir cuando se vuelva a requerir los alimentos.

La fracción III, es también causa extintiva, aunque es cuestionable si por ésta causa se deben de dejar de dar los alimentos.

La fracción IV, podría considerarse una suspensión, pues cuando desaparezcan las causas de la cesación volverán a ser obligatorios los alimentos.

En la última fracción el acreedor justifica su ausencia o abandono del hogar del deudor, subsistirá la obligación de alimentarle.

Artículo 4.145.- El derecho de recibir alimentos es irrenunciable, imprescriptible e intransigible.

Análisis: Se considera irrenunciable debido a que no está sujeto a la voluntad del que debe recibirlo y si éste fuera menor de edad o incapaz en menor razón estará sujeto a la voluntad del representante o tutor.

Se considera imprescriptible por que no tiene fecha de caducidad, es decir se puede hacer valido ese derecho en cualquier momento.

Se considera intransigible debido a que es un derecho jurídicamente tutelado, es decir es de orden público el cual exige cumplimiento.

Artículo 4.146.- El deudor alimentario debe pagar las pensiones caídas que se le reclamen y que hubiere dejado de cubrir: en todo caso será responsable de las deudas que por ese motivo se hubieren contraído.

Análisis: Aquí el legislador deja abierta la posibilidad para el caso de que el acreedor tenga cuentas pendientes con alguna persona por haber utilizado los recursos de otro para satisfacer sus necesidades de subsistencia, el deudor se hará responsable de dichas deudas.

CONCLUSIONES.

Como pudimos observar durante la secuela histórica de la legislación civil en México, hasta llegar a la del Estado de México, se presentan una infinidad de cambios en materia de alimentos todos con la finalidad de mejorar la impartición de justicia en cuanto a esta figura jurídica se refiere. Creemos realmente que hasta el día de hoy por lo

que va en materia de alimentos se refiere las modificaciones que se han hecho han sido benéficas para los habitantes del Estado de México.

CAPITULO SEGUNDO LOS ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES Y ENTRE PADRES E HIJOS.

2.1 CONCEPTO DE ALIMENTOS.

El diccionario de Lozano J. define a los alimentos en sentido vulgar de la siguiente forma: "Todo aquello que requiere un organismo vivo para su manutención, y por lo que respecta al hombre comúnmente significa lo que éste necesita para su manutención ".⁴

Por su parte, Sara Montero Duhalt, divide el concepto de alimentos en dos formas, al decir "uno el vulgar; lo que requieren los organismos vivos para su nutrición; y el jurídico, los elementos que requiere una persona para vivir como tal ".⁵

Coincidimos con ambas autorías, partiendo del concepto propio que es todo aquello que un ser humano requiere para sobrevivir y atendiendo al aspecto jurídico sería todo recurso disponible en la naturaleza que el ser humano requiere para satisfacer sus necesidades de subsistencia.

⁴ LOZANO J. "Diccionario de Legislaciones y Jurisprudencias Mexicanas ". J. Balleca y Compañía Sucesores, Editores, San Felipe de Jesús 572, México, 2003.

⁵ MONTERO Duhalt Sara, Derecho de Familia, 9ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, página 59.

Por lo que los alimentos en sentido estricto implica el sostenimiento de la persona, es decir, la conservación de la persona en el aspecto natural.

Etimológicamente la palabra alimentos proviene del latín alimentum, de alere alimentar – cualquier sustancia que sirve para nutrir cualquier sustancia por medio de la absorción y de la asimilación. Jurídicamente comprende todo aquello que una persona tiene derecho a recibir de otra por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación o instrucción.

Los alimentos constituyen una consecuencia del parentesco y de acuerdo con el Código Civil vigente en el Estado de México en su artículo 4.135.- Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido, atención médica y hospitalaria. Tratándose de menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, así como descanso y esparcimiento. Respecto de los descendientes los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Alimentos, jurídicamente no sólo encierra un contenido de conservar la vida, sino que se amplía más allá a procurar el bienestar físico del individuo que pueda significar un miembro útil a la familia y a la sociedad, un individuo que se pueda bastar así mismo procurándole inicialmente la comida, el vestido, la salud, pues se le debe procurar medicina y atención en caso de enfermedad y posteriormente una educación que permita en su futuro superarse y ser una persona útil con oficio o profesión.

Alimentos por tanto es lo que necesita una persona para vivir como tal. Si analizamos jurídicamente la obligación alimenticia, encontramos que inicialmente el derecho, tutela el derecho a la vida y consecuentemente se da el derecho a los alimentos para sustentar ésta por lo que se puede definir a los alimentos como:

“El deber jurídico recíproco que tienen determinadas personas a proporcionarse alimentos”. Entendiéndose, desde luego como alimentos: comida, vestido, habitación, asistencia médica en caso de enfermedad y educación. De acuerdo con los artículos 4.126 al 4.146 del Código Civil del Estado de México.

El derecho a la subsistencia como ser humano lo encontramos en la Constitución en su artículo 4° en el que se establece entre otras que los padres deben de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

Por lo tanto el Código Civil del Estado de México, como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contemplan no sólo el derecho a la vida sino también la plenitud de ésta. Proporcionando una dignidad a la vida humana.

En el Estado de México, por lo tanto se entiende que esta obligación va encaminada a proveer a una persona de todo lo necesario para su subsistencia, satisfaciendo sus necesidades físicas e intelectuales para que se alcance una vida digna. Dicha obligación puede consistir en un hacer o dar ya que se cumple mediante la asignación de una pensión o mediante la realización de una serie de actividades encaminadas a darle una subsistencia al acreedor alimentario y capacitarlo en algún oficio o profesión. Esta obligación es personalísima

pues se tiene ésta con relación a otra persona, en razón de un círculo familiar, pues así lo ha establecido el legislador aunque es cierto, que esta obligación de dar alimentos puede existir sin necesidad del nexo familiar por convenio o por una declaración unilateral de la voluntad.

Para complementar el concepto de la obligación alimentaria, podemos mencionar algunos autores los cuales hacen referencia a tal obligación como son:

Manuel F. Chávez Asencio, conceptualiza el derecho de alimentos como: "Es la facultad jurídica que tiene una persona denominada deudor alimentista, para exigir a otro lo necesario para vivir, en virtud del parentesco, consanguíneo, el matrimonio o el divorcio en determinados casos y el concubinato".⁶

En este concepto el autor mencionado comienza definiendo los alimentos como un derecho para una determinada persona y posteriormente establece que tal satisfacción de ese derecho estará a cargo de otra persona donde la obligación recae. En la misma definición, establece en que consisten los alimentos, diciendo el autor que es todo lo necesario para vivir. Existiendo un último requisito para la exigibilidad del derecho, que es que exista un lazo jurídico que los una, pudiendo ser el matrimonio, el divorcio (en algunos casos) el parentesco, así mismo considera al concubinato, por lo referente a esta última figura jurídica, es conveniente mencionar que el Código Civil vigente para el Estado de México ya considera fuente de obligación alimenticia al concubinato debiendo cumplirse ciertos requisitos para su procedencia,

⁶ MANUEL F. Chávez Asencio. " La Familia en el Derecho". Derecho de Familia y las Relaciones Jurídicas Familiares. Editorial. Porrúa, S. A. 6ª Edición. México. 1999. Pág. 148.

por lo que concuerda el actual código con la definición del autor. Aún cuando el autor antes mencionado al establecer que los alimentos consisten en todo aquello que es necesario para vivir, es claro que se refiere a la comida, al vestido, a la habitación y todo lo que materialmente necesitamos en una vida digna. En tal virtud concordamos con este autor en su definición.

Otro autor como lo es Ignacio Galindo Garfias, considera que en derecho los alimentos: "Implica en su origen semántico que aquello que refiere una persona para vivir como tal, agregando: No sólo de pan vive el hombre".⁷

Éste autor acertadamente expresa que los alimentos es lo que necesita una persona para vivir de forma digna, teniendo no solo comida sino habitación, vestido, atención médica y tal vez hasta un oficio o profesión.

Marcel Planiol, define la obligación alimentaria como: "Se llama obligación alimentaria al deber impuesto a una persona de proporcionar alimentos a otra, es decir, las sumas necesarias para que viva".⁸

Éste autor nos da a entender que una persona llamada acreedor alimentario tiene la necesidad de subsistir y paralelamente existe otra persona llamada deudor, está en posibilidad de proporcionarle al acreedor alimentario lo necesario para su subsistencia.

Además el mismo autor contempla que la forma de pago de los alimentos será en dinero.

⁷ IGNACIO Galindo Garfias. "Derecho Civil" Editorial Porrúa , S. A. Edición 12ª. 2001. Pág. 458.

⁸ MARCEL Planiol. "Tratado Elemental del Derecho Civil". Tomo I. Editorial Cajica, S. A. Edición 1ª (Versión Española) S/F. Pág. 354.

Lo anterior expresa los alimentos más indispensables existentes en la obligación alimenticia, como es el derecho y la obligación, la necesidad y la posibilidad, sólo este autor no contempla en su definición que los alimentos pueden ser satisfechos en especie sino que única y exclusivamente.

CONCLUSIONES.

En base a los conceptos anteriormente analizados podemos realizar nuestro propio concepto de alimentos desde un punto de vista común y el otro jurídico, el común lo definimos de la siguiente manera: Es el conjunto de elementos físicos o psicológicos que requiere todo individuo para desarrollarse como ser humano a plenitud. Desde el punto de vista jurídico lo definimos de la siguiente manera: Son todos aquellos elementos físicos o psicológicos que debe proporcionar el deudor alimentista necesarios para que el acreedor alimentario pueda desarrollarse a plenitud.

2.2 NATURALEZA JURÍDICA.

Se ha considerado a la obligación alimentaria como una obligación natural, fundada en un principio de solidaridad familiar, o bien, como se establecía en la exposición de motivos del código de 1870, "está fundada en la piedad, que es el sentimiento más noble del corazón".⁹

⁹ Op. Cit. Página. 60.

Sin embargo, en mi concepto, considero que la naturaleza actual de los alimentos, tiene su origen lógico y básico en la legislación, en tal circunstancia, constituyen un deber y una obligación.

Así como lo señala Baqueiro Rojas, la obligación alimentaria, "Es una prestación generada por el matrimonio y el parentesco de ayudar al pariente en estado de necesidad, proporcionándole alimentos para su subsistencia".¹⁰

La relación familiar se funda en deberes más que en obligaciones y al deber se le puede considerar como la responsabilidad derivada de un vínculo jurídico surgido por virtud de un acto jurídico o de una situación de hecho, que tiene una persona que hacer o respetar conforme a principios generalmente aceptados y que incluyen un fuerte contenido moral y que el derecho incluye dentro de la norma objetiva.

Al respecto el maestro Bejarano Sánchez, al igual que Gutiérrez y González, razona que: "El deber jurídico es la necesidad de observar una conducta conforme a una norma de derecho y la obligación es una especie de deber jurídico caracterizada por que la conducta necesaria debe ser prestada en beneficio de otro sujeto, determinado o indeterminado, con el cual se está jurídicamente ligado.

No todo deber jurídico, es una obligación y en cambio toda obligación es un deber jurídico, una especie de deber jurídico, que implica una relación entre el sujeto que soporta el debito y aquel que puede exigir su

¹⁰ BAQUEIRO Rojas Edgar y Rosalía Buen rostro, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, 2001, México, Distrito Federal, Pág. 28.

cumplimiento, la relación acreedor-deudor. El deber jurídico es una necesidad de obrar que implica un sacrificio de la libertad del sujeto. Si la norma jurídica impone este sacrificio en beneficio de otro sujeto a quién vincula con aquel concediéndole el derecho de exigirle el cumplimiento, estamos en presencia de la obligación".¹¹

Desde nuestro punto de vista no estamos totalmente de acuerdo con ambos autores ya que para nosotros todo deber jurídico si es una obligación y por el contrario no toda obligación es un deber jurídico, partiendo de la hipótesis que todo deber jurídico se encuentra contemplado en un marco jurídico por lo tanto su simple creación implica obediencia, así mismo existen conductas que por su naturaleza deben considerarse como obligatorias y que no están contempladas como un deber jurídico.

Galindo Garfias, opina que "Se debe hablar no de obligaciones propiamente dichas, sino de deberes jurídicos, no de derechos subjetivos, sino de potestades en la medida en que la regla permisiva o prohibitiva que deben observar los cónyuges, deriva directamente del ordenamiento jurídico, ya para exigir una prestación del otro cónyuge, ya para permitir la interferencia en la esfera de acción de éste último en la de su consorte".¹²

De todo lo anterior podemos decir, que la naturaleza jurídica de los alimentos, constituye en un principio en un deber que

¹¹ BEJARANO Sánchez Manuel, Obligaciones Civiles, 5ª Ed. Editorial Harla, 1999, México, Págs. 10 y 11.

¹² GALINDO Garfias Ignacio, Estudios de Derecho Civil, Edit. Porrúa, 5ª Ed., México, 2000, Pág. 601.

correlativamente puede implicar una obligación, obligación que encuentra su origen en un hecho o acto que la legislación ha previsto.

Ese origen, puede ser un hecho jurídico, o bien un acto jurídico, por el primero todo acontecimiento de la naturaleza del hombre, que el ordenamiento jurídico toma en consideración para atribuirle consecuencias de derecho; por el segundo, un acontecimiento en que interviene la actividad humana, pudiendo ser actos voluntarios o de voluntad, siendo los primeros en donde la voluntad se dirige simplemente a la determinación del acto; del derecho derivan las consecuencias jurídicas de la actividad desarrollada. En los actos de voluntad, lo importante es la determinación volitiva, la cual es tomada en cuenta por la norma jurídica, para la producción de consecuencias de derecho.

CONCLUSIONES.

Para nuestro punto de vista creemos que los alimentos deben considerársele un deber y una obligación, un deber hacia el acreedor alimentario que puede ser el cónyuge o los hijos, como propiamente lo señala la palabra en el sentido literal un deber moral no implica coerción para hacerlo efectivo pero se debe cumplir por tratarse de que

el beneficio repercute en uno o en todos los miembros de la familia a la cual se le debe asistencia, consideración, fidelidad, etc., por otro lado los alimentos se les debe considerar una obligación para que en caso de incumplimiento pueda hacerse efectivo coercitivamente.

2.3 OBJETO.

Los alimentos tienen por objeto preservar la vida con la satisfacción del elemento material, que ayuda al acreedor a tener lo necesario biológicamente, además evita el aislamiento y soledad. Pues el individuo necesita de una vida significativa y amada en la que pueda integrarse a la humanidad, a la naturaleza y así mismo con dignidad, mismo que le permitirá desempeñar el papel moral que le toco vivir. En este caso observamos que los alimentos tienen un fondo económico, a través del cual sería imposible cumplir con lo necesario para subsistir y cumplir con la obligación alimentaria.

Es a través de dinero por medio del cual se cumple por lo general con la obligación alimentaria, pues existen otros casos en que el deudor alimentario puede integrar a su casa al acreedor alimentario, esto de acuerdo con las circunstancias, pues no siempre es conveniente ni se puede. Cuando la obligación alimentaria es cubierta por dinero, es por medio de una pensión, mediante pagos mensuales, trimestrales etc.

Antonio de Ibarrola dice: "Que como si se tratara de una renta temporal." ¹³

Correctamente el autor hace este comentario, por que las rentas temporales se refieren al pago que se le hace en forma periódica, en sumas de dinero cuando lo alimentos se hacen por medio de una pensión. Las pensiones siempre son variables, pues las circunstancias de las partes pueden cambiar, por lo tanto el objeto de la obligación alimenticia lo constituye:

1.- La cantidad de dinero asignado como pensión y

¹³ IBARROLA De Antonio. Derecho de Familia. Edit. Porrúa, S. A. Ed. 1ª, México. 2001. Pág. 97.

2.- Los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista.

CONCLUSIONES.

Evidentemente en la mayoría de los casos en que se le requiere al deudor alimentista el cumplimiento de su obligación este lo hará mediante una aportación económica, e incluso el acreedor está en espera de dicha aportación económica y como se menciona resulta difícil que se cumpla dicha obligación de otra manera.

2.4 CARACTERÍSTICAS.

Diversas características identifican a la obligación alimentaria, lo que pone en relieve su especial contenido y son las siguientes:

1. RECÍPROCA.- La obligación alimentaria se caracteriza por ser recíproca, puesto que el obligado a darla tiene a su vez el derecho de exigirla.

Tratándose de los alimentos, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, pues la prestación correspondiente depende de la necesidad del que deba recibirla y de la posibilidad económica del que deba darla.

2. PERSONALÍSIMA.- La obligación alimentaria es personalísima en virtud de que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Así los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada, en razón de sus

necesidades y se imponen a otra persona determinada, tomando en consideración su carácter de pariente, de cónyuge o concubino y sus posibilidades económicas.

3. INTRANSFERIBLE.- La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o deudor alimentario. Se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. No hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para conocer del derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y en el caso de la muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico.

4. PROPORCIONAL.- La proporcionalidad de los alimentos la encontramos en el artículo 4.138 del Código Civil para el Estado de México que establece:

Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario y de las necesidades de quien deba recibirlos.

Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año.

Los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificarán de manera proporcional a las modificaciones de los ingresos del deudor alimentario. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

De igual forma en el Código Civil para el Distrito Federal lo contempla en su artículo 311 que establece: Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinado por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

En ambos casos se muestra una proporcionalidad a la que nos referimos como característica principal de los alimentos, la cual recordando se implementó desde los tiempos del imperio romano.

5. INEMBARGABLE.- El derecho correlativo de percibir alimentos es inembargable, considerando que el fin de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir y satisfacer sus necesidades, en tal circunstancia la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, ya que éstos tienen una función social además de ser de orden público: Considero que este es el principal motivo por el cual las legislaciones adjetivas civiles excluyen

del embargo a los bienes que se consideran indispensables para subsistir privando con ello al alimentista de los elementos necesarios para subsistir, por lo que tal estipulación alcanza a los alimentos.

6. IMPRESCRIPTIBLES.- El derecho para exigir alimentos se considera imprescriptible, en razón de que el Código Civil del Estado de México establece en su artículo 4.145.- El derecho de recibir alimentos es irrenunciable, imprescriptible e intransigible.

7. INTRANSIGIBLES.- La característica de intransigibles, al igual que todas las demás, encuentra su fundamento en el Código Civil del Estado de México en el mismo artículo anterior al señalar que el derecho de recibir alimentos es irrenunciable, imprescriptible e intransigible, legislación misma que sanciona so pena de nulidad la transacción que verse sobre el derecho de recibir alimentos, es decir no está permitido realizar transacciones con el derecho de recibir alimentos, característica misma que no se señala en el Código Civil del Distrito Federal.

8.- DIVISIBILIDAD.- La obligación de dar alimentos puede ser divisible. De conformidad con el artículo 7.247 del Código Civil para el Estado de México, establece que: "Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pueden ser cumplidas en su totalidad". Por lo tanto la divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones no depende del número de sujetos obligados sino de la naturaleza del objeto que debe satisfacerse. Es decir, un individuo puede tener obligaciones divisibles lo mismo que varios sujetos pueden tener una obligación indivisible, si así es la naturaleza de la obligación.

De lo anterior podemos resolver que los alimentos pueden satisfacerse en forma divisible, ya que puede hacerse mediante

aportaciones periódicas, sin precisar el tiempo, pudiendo ser por día, semana, quincena o mensual, además de que la misma legislación civil previene la posibilidad de que varios sean los que den alimentos y que si todos tuvieran posibilidad para otorgarlos, el Juez hará una repartición del importe entre ellos, lo que se hará en proporción a sus haberes.

9.- PREFERENCIALES.- Los alimentos, tienen el carácter de preferentes, en virtud de que el derecho se reconoce a favor de los cónyuges y de los hijos, sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia.

No obstante lo anterior, los créditos alimenticios no indican preferencia frente a los acreedores hipotecarios si éstos adquirieron y constituyeron la garantía real con antelación, ya que para admitirse lo contrario, se necesitaría disposición expresa en la ley, misma que no se encuentra establecida, lo que no acontece por ejemplo con los créditos de los trabajadores que no entran al concurso y a la quiebra.

10. INCOMPENSABLES E IRRENUNCIABLES.- En materia de alimentos, no cabe compensación, ya que como menciona el artículo 7.436 del Código Civil para el Estado de México, que estatuye: “La compensación no tiene lugar: fracción III.- Si una de las deudas fuere por alimentos”.

En tal circunstancia, considera el maestro Rafael Rojina Villegas, que: “Tratándose de obligaciones de interés público y, además indispensables para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda, pues daría el caso de que el deudor quedara sin alimentos para subsistir. Además

siendo el mismo sujeto el que tendría las calidades de acreedor del alimentista para oponerle la compensación y deudor de él, si la compensación fuere admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir y en tal virtud, por ese sólo hecho habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaria”.¹⁴

Coincidimos con este autor principalmente al señalar que al deudor no se le debe permitir compensar su deuda por varias razones, en primer lugar por que de dicha cantidad depende la subsistencia de una o varias personas según sea el caso, en segundo término por que la cantidad que se le fijo es lo estrictamente indispensable y si se encontrara sujeto a compensaciones correría el riesgo de reducirse en perjuicio del acreedor alimentista.

Por lo que respecta al carácter de Irrenunciable del derecho de alimentos, el mismo tiene su fundamento en el artículo 4.145 del Código Civil para el Estado de México, así como el 321, de su similar para el Distrito Federal, estatuyen lo siguiente: “El derecho de recibir alimentos es irrenunciable, imprescriptible e intransigible”. La característica de referencia es lógica, en razón de que, si los alimentos son considerados de orden público, no puede renunciarse a un derecho de esa calidad de conformidad con el artículo 1.3 del Código Civil para el Estado de México, como el artículo 6° del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dicen: “La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley. Sólo pueden renunciarse los derechos privados

¹⁴ ROJINA Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano. Tomo II: Derecho de Familia. 9ª Ed., Edit. Porrúa, México, 2001. Pág. 266.

que no afecten directamente al interés público o cuando no perjudiquen derechos de terceros”.

11. INEXTINGUIBLE.- Por lo general, las obligaciones se extinguen en su cumplimiento o pago, situación que no se observa con los alimentos, en virtud de que se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica y material del deudor, por lo que es evidente que en una forma interrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista; claro es, que no exista o se encuentre en algún supuesto en que tenga que cesar la obligación de ministrar alimentos, entendiendo como tal, una suspensión o falta de acontecimiento de un hecho, lo cual por lógica, resulta diferente a la extinción de la obligación misma.

12. VARIABLE Y ACTUALIZABLE.- Las características que se mencionan en este punto, han sido analizadas por Manuel Chávez Asencio quien opina que:

“La sentencia que se dicte en esta materia nunca será firme. Recordemos que el artículo 94, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal previene que: Las resoluciones judiciales firmes en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.”¹⁵

¹⁵ Op. Cit, pág. 470.

Esta opinión del citado autor merece nuestro respeto pero no coincidimos del todo con él, para nuestro punto de vista el hecho de manifestar que estas resoluciones judiciales nunca serán firmes, implica de entrada que nunca causaran ejecutoria y por lo tanto no tendrán vigencia, lo cual se presta a confusión, lo que creemos que el autor quiso dar a entender es que dichas resoluciones están sujetas a cambios pudiendo ser inesperados o inminentes que se pueden dar en cualquier momento, incluso como lo menciona el autor sería contradictorio a lo señalado al principio del citado artículo que dice claramente, las resoluciones judiciales firmes, refiriéndose el legislador que de antemano han causado ejecutoria. Por lo que respecta a que estas pueden modificarse o alterarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción estamos totalmente de acuerdo con el citado autor y lo encontramos sustentado en el artículo 1.213 por cuanto toca al Código de Procedimientos civiles del Estado de México que señala: "Las sentencias dictadas en juicios de alimentos, sobre patria potestad, interdicción, procesos judiciales no contenciosos y las demás que prevengan las leyes, sólo tendrán autoridad de cosa juzgada mientras no se alteren o cambien las circunstancias que alteren el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente; sólo podrán alterarse o modificarse mediante nuevo juicio". Resulta más adecuada la legislación del Estado de México que la del Distrito Federal la cual sigue prácticamente igual a como la señala el autor en la cita y en el mismo numerario.

Correlativamente el artículo 4.138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su parte última preceptúa lo siguiente:

“...Los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificarán de manera proporcional a las modificaciones de los ingresos del deudor alimentario. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.” De lo anterior, se puede apreciar que la variabilidad de la pensión alimenticia tiene dos aspectos. El primero en relación a la base que se determina en convenio o sentencia, la cual podrá modificarse cuando las circunstancias así lo exijan; y en segundo lugar la base convenida puede ser modificada en razón del verdadero incremento que tenga el deudor en sus ingresos.

Sin embargo también debemos aclarar que si se pretende actualizar la pensión alimenticia este incremento o reducción de la misma deberá ser mediante un nuevo juicio.

CONCLUSIONES.

Analizadas que fueron las anteriores características de los alimentos concluimos otorgando a la figura jurídica en estudio un buen grado de complejidad por las razones que ya mencionamos, de ahí que esto reafirme la idea de que la palabra alimentos implica un sin número de situaciones que se tienen que contemplar y que como ya lo mencionamos van ligadas como un todo.

2.5 FUENTES DE LOS ALIMENTOS.

Con respecto a la fuente de los alimentos el autor Galindo Garfias Ignacio nos dice:

“La obligación de dar alimentos toma su fuente en la ley; nace directamente de las disposiciones contenidas en la ley; sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor ni del obligado.”¹⁶

Resulta ser éste derecho plenamente constituido y como menciona el autor tiene su origen en la ley. Básicamente son dos las fuentes de esta obligación, el matrimonio y el parentesco. Secundariamente puede ser fuente de la obligación alimentaria, el divorcio y el concubinato, así como los testamentos. Obvio es que el origen de estas fuentes se encuentra en la ley.

Por parentesco, debemos entender según Rafael de Pina Vara.

“El vínculo jurídico existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor, la relación o conexión que hay entre personas unidas por vínculo de sangre”.¹⁷

Así el Código Civil para el Estado de México en su artículo 4.117 establece que: Solo se reconocen los parentescos de consanguinidad, afinidad y civil.

Artículo 4.118. El parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Artículo 4.119. El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro.

¹⁶ Op. cit., pág. 447.

¹⁷ PINA Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 18ª Edición, 1998, México, pág. 376.

Artículo 4.120. El parentesco civil nace de la obligación y solo existe entre el adoptante y el adoptado.

Por lo que respecta al matrimonio, Rafael de Pina lo define como:

“La unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de los fines de la vida”.¹⁸

En nuestro concepto el matrimonio es un vínculo legal por el cual se encuentra unida una pareja y comparten los derechos y obligaciones que surgen de la relación.

Determinadas las fuentes de las cuales emana la obligación alimentaria, se puede apreciar que los sujetos obligados a darse alimentos son todos los parientes en los grados reconocidos por la legislación y que se extienden sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea colateral los parientes más próximos hasta el cuarto grado; así mismo incluyen la pareja conyugal y el adoptante hacia el adoptado, en determinados casos el divorcio, existiendo además un caso extraordinario en la legislación actual del Estado de México como lo es el concubinato.

CONCLUSIONES.

Creemos que la legislación actual del Estado de México, se encuentra correcta al considerar como únicas fuentes de los alimentos

las que resultan del parentesco en primer lugar por consanguinidad, en segundo lugar por afinidad y el parentesco civil, encontrándose con algunas limitantes en el caso del parentesco civil pero ciertamente debidamente fundamentadas dichas limitaciones.

2.6 ALIMENTOS EN LA FAMILIA.

La célula es el órgano más pequeño y el más importante que compone a un ser vivo, así mismo la familia es la célula que compone a un país o a un Estado, por lo tanto es la pieza fundamental de toda sociedad, de ahí la importancia de proporcionar lo más indispensable para la subsistencia de cada miembro que compone a la familia, como son los alimentos que se encuentra conformado dentro del derecho a la vida, por lo tanto el acreedor alimentario obliga en primer lugar, a quienes están, ligados a él por lazos afectivos, partimos de la relación del padre con el hijo, la relación entre los cónyuges, concubinos, parientes, y en un sentido más amplio la solidaridad social.

De lo anterior se puede desprender que los vínculos de sangre representan una fuente de la obligación alimentaria, a pesar de tener su origen como un instinto del hombre y no como un deber propiamente dicho, pues asume tal característica con la evolución de la especie humana, cuando ésta adquiere el sentido de lo moral y crea el derecho en todas sus manifestaciones.

La persona desde su nacimiento, se ve imperiosamente compelida a realizar su propia economía y para ello, le es forzoso satisfacer sus necesidades y las de su familia. Estas que son múltiples, se diferencian

¹⁸ MONTERO Duhalt Sara, Derecho de Familia, 8ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1998,

entre si por el grado de importancia que revisten, de donde es fácil que comprendamos la existencia de necesidades primarias que debemos atender de inmediato, entre estas contamos la de alimentarnos, vestirnos, etc., que posibilitan el desarrollo de la vida en familia.

En razón de tales necesidades, el legislador, tratando de proteger desde este punto de vista la vida de las personas ha expedido disposiciones legales que tienden a asegurar la existencia de aquellas, estableciendo para determinados individuos que forman parte de la familia, la obligación de ministrar a otros lo necesario para vivir, originándose así la creación de la pensión alimenticia a favor de éstos últimos.

El estado de debilidad humana, la incapacidad del individuo para bastarse así mismo en esos primeros años y su adaptación a la vida, exigen que los padres atiendan las primeras etapas de la vida del individuo, creándole una situación de ayuda y protección.

El hombre en su calidad de niño es acreedor al respeto de los demás, tiene derechos por el sólo hecho de ser persona; sin embargo en sus primeros años no puede por si mismo hacerlos valer, por eso existe la familia para representarlo y protegerlo.

La familia, siendo el grupo social más elemental, es así mismo el más importante dentro de la organización social, puesto que de ellas dependen las otras formas de solidaridad humana. La buena o mala organización de la familia, la opulencia o austeridad, la permanencia o disolución, la pureza o degeneración de sus vínculos, son aspectos de la

misma que necesariamente se refleja en la estructura de todo el organismo social.

El derecho protege las relaciones de familia, crea las instituciones supletorias de dichas relaciones y establece las normas que deben regir la vida familiar. Como se ha dicho el derecho a percibir alimentos se deriva del derecho a la vida, siendo éste un derecho originario cuya procedencia está en un mero hecho biológico dignificado por el hombre y su propia naturaleza. El derecho a la vida es, por lo tanto propio de todos los hombres en cualquier momento histórico o circunstancia social de la que hablamos: es un derecho natural o una forma fundante, básica de la cual se derivan las demás normas que a su vez la encaran como a un fin al que se debe llegar.

2.6.1 OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE CÓNYUGES.

Según se desprende de lo establecido por el artículo 4.16 del Código Civil del Estado de México, los cónyuges están, obligados a guardarse fidelidad, a contribuir a los fines del matrimonio, a socorrerse y respetarse. Es decir uno de los fines del matrimonio, tan importante como los demás, es la ayuda mutua que se deben los cónyuges de proveerse de todo lo esencial para vivir.

De igual manera el artículo 4.128 del Código Civil del Estado de México, estatuye que los cónyuges deben darse alimentos. Entre los derechos y obligaciones que produce el matrimonio se haya el de contribuir económicamente al hogar y a la alimentación de los mismos,

así como de los hijos, debiendo ambos participar de acuerdo a sus posibilidades o en la forma y proporción que acuerden. Como es lógico, si alguno de los consortes no puede contribuir por que no tenga posibilidades económicas, por que no trabaja o por estar impedido para hacerlo o no tenga bienes, el otro soportará los gastos del hogar. Como iremos viendo a lo largo del estudio de los alimentos, nos percataremos que existen diferencias en los criterios del Código Civil del Estado de México y del Distrito Federal.

El artículo 4° Constitucional, establece que: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”. En consecuencia la mujer no queda sometida en razón de su sexo o restricción alguna en la adquisición y el ejercicio de sus derechos civiles.

Aún cuando la ley establece la igualdad entre el hombre y la mujer, si ésta no cuenta con los medios económicos para aportarlos al hogar, se presume que necesita los alimentos y no está obligada a lo anterior; tomando en cuenta que en muchos casos la esposa no trabaja por que se dedica a la atención del hogar. A pesar de que en la ley se encuentra en igualdad el hombre y la mujer, en la vida diaria observamos que sigue existiendo una inclinación hacia el hombre para que sea quien cumpla con la obligación.

Respecto a la obligación de proporcionar alimentos por parte del cónyuge varón la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece la siguiente tesis de jurisprudencia:

“El marido tiene la obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de

necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ello, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor ".¹⁹

Por lo tanto los cónyuges son los primeros obligados recíprocamente a darse alimentos entre si y de contribuir al sostenimiento económico del hogar en proporción a sus posibilidades, si cualquiera de los deudores careciere de bienes propios todos los gastos serán por cuenta del otro.

Esto se justifica plenamente en razón de que siendo los alimentos la primera y más importante de las relaciones familiares, los sujetos primarios de la relación son los propios cónyuges, ya que siempre se ha considerado el matrimonio como una forma legal de creación de una nueva célula familiar.

Ambos son responsables del pago de las deudas contraídas por cualquiera de los consortes para el sostenimiento del hogar y de sus hijos menores, teniendo derecho preferente el acreedor alimentario sobre los bienes de su cónyuge, sus productos, salarios, sueldos y emolumentos, para hacerse pago de las cantidades que por alimentos le corresponde recibir.

2.6.2 OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE CONCUBINOS.

¹⁹ Amparo Directo 3278/1974. Alfonso Emmanuel VALLARTA Godoy. Febrero 2 de 1976. 5 votos. 3ª Sala. Informe 1976. Segunda parte. Tesis 15, Pág. 17.

Es claro que al hablar de la obligación alimentaria entre cónyuges, no podemos dejar de referirnos a los concubinos.

El Código Civil del Estado de México, actualmente contempla a la pareja que se une sin más ni más para cohabitar en forma prolongada, sin estar casados, y lo decimos actualmente por que la legislación del Estado de México no los contemplaba sino hasta hace algunos años y no así la legislación del Distrito Federal, la cual dicho sea, en honor a la verdad se mantiene siempre un paso adelante estando siempre a la vanguardia, sirviendo de antecedente a otras legislaciones más atrasadas como la nuestra. En cierta forma podemos decir que la figura del concubinato avanza y sale del oscurantismo en el que se encontraba para acercarse más al matrimonio, al otorgarles el derecho y la obligación de dar y recibir alimentos.

El fundamento de la obligación alimentaria entre concubinos la encontramos en el artículo 4.129 del Código Civil del Estado de México, que versa así: Los concubinos están obligados a darse alimentos, si se satisfacen los siguientes requisitos: Que estén libres de matrimonio y que vivan como esposos por un lapso no menor de tres años o tengan hijos de ambos.

La figura del concubinato, por lo tanto representa algunas características que lo hacen diferente al matrimonio, pues se le considera como una integración sexual con una duración mínima de 3 años, en forma permanente entre un hombre y una mujer o que hayan tenido hijos y sin obstáculos legales para contraer matrimonio, es decir que no se hayan casado. Como consecuencia, una vez terminada la relación del concubinato, no hay responsabilidad alimenticia, ya que es una relación de hecho, por lo que no existe seguridad para ninguno de

los concubinos, aún cuando hayan transcurrido cinco años de vida en común de los mismos, no adquiere el carácter de permanente, pues solo es un requisito para que pueda adquirir alimentos, pero nada garantiza que subsista a partir de ese tiempo. En este sentido Manuel Chávez Asencio, manifiesta:

“La obligación alimentaria deriva del compromiso jurídico, público y permanente de vida conyugal que es el matrimonio, que está sancionado en la ley y por las características señaladas se da seguridad y plena protección a los cónyuges. En el concubinato no hay compromiso jurídico alguno, es un simple hecho, en el que ciertamente interviene la voluntad, pero no la voluntad que genera un compromiso jurídico, razón por la cual se estima que los alimentos tienen un carácter de indemnización, especialmente si se contempla que la mujer justifica su derecho por la labor que realiza en la casa, atendiendo a los hijos y el hogar que le impide obtener remuneración económica”.²⁰

El mismo autor manifiesta que los alimentos entre concubinos deben cumplirse especialmente para la concubina, por ser quien los necesita, pues normalmente se dedica a labores del hogar y a la atención de los hijos, impidiéndole dedicarse al trabajo remunerado, en virtud de que la absolverá el mayor tiempo disponible y esto traería como consecuencia que se alejara de su deber maternal, siendo este punto totalmente justificado, y en este sentido señala:

²⁰ Op. Cit, pág. 472.

“Estimo que los alimentos entre concubenarios tienen un carácter y naturaleza distinta a la existente entre cónyuges. Se da entre ellos, especialmente a favor de la concubina, como indemnización en una situación de hecho ilícita, y una vez cumplidos los requisitos que señala el artículo 1635, del Código Civil del Distrito Federal”.²¹

Como consecuencia de lo anterior se puede concluir que los concubinos tienen derecho a los alimentos, pero en forma restringida, depende de algunas situaciones específicas como la temporalidad de tres años o que hayan procreado hijos entre ellos. Sin embargo la gran diferencia es que en caso de que decidan separarse no hay forma de garantizar los alimentos en virtud de no estar estipulado en forma específica en la legislación.

2.6.3 LOS ALIMENTOS EN EL DIVORCIO.

El Código Civil vigente en el Estado de México, señala que los consortes divorciados tienen la obligación de contribuir en la proporción que les sea posible, de acuerdo a sus bienes e ingresos, a la subsistencia y educación de los hijos hasta que lleguen a la mayoría de edad. En la legislación del Estado de México, el Código Civil vigente que nos ocupa menciona que en caso de divorcio el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos. En el divorcio decretado con base en la separación de los cónyuges por más de dos años, tendrá derecho a ellos el que los necesite. Además cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a

²¹Idem, pág. 471.

los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ello como autor de un hecho ilícito, artículo 4.99.

Es decir que a través del divorcio se disuelve el vínculo del matrimonio, no obstante de ello, no cesan todas las obligaciones que surgieron con motivo del mismo, un ejemplo de ello es la obligación de administrar alimentos.

2.6.3.1 LOS ALIMENTOS EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

El divorcio voluntario es aquel en el que los cónyuges están de acuerdo en terminar el vínculo matrimonial que los une; generalmente sucede cuando ambos comprenden que la vida en común ya no es posible.

El divorcio por mutuo consentimiento de las partes puede llevarse a cabo de dos maneras, según lo establece la ley, en forma administrativa y en forma judicial, conocidos en la práctica profesional como:

-Divorcio Voluntario Judicial, artículo 4.102 del Código Civil del Estado de México y;

-Divorcio Voluntario Administrativo, artículo 4.105 del Código Civil del Estado de México.

Entonces son dos tipos de divorcio por mutuo consentimiento, la diferencia entre ambos radica que en el divorcio voluntario de tipo judicial, su procedimiento se sigue ante el Juez de lo familiar

competente, de acuerdo a lo que establece el Código de Procedimientos respectivo. El divorcio administrativo se tramita ante el Oficial del Registro Civil del domicilio de los divorciantes y sólo se lleva a cabo si no hay hijos nacidos del matrimonio, sean mayores de edad y hubieren liquidado la sociedad conyugal si la había, ninguno de los dos divorcios puede solicitarlo antes de cumplir un año de casados. En ambos casos de divorcio voluntario ya sea judicial o administrativo la legislación del Estado de México estatuye en el artículo 4.109 lo siguiente:

“En el divorcio voluntario, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia”.

Tal disposición no se alcanza a comprender el por que, pero creemos desde nuestro punto de vista que el legislador se funda en la idea de que para que el divorcio proceda, no debe haber hijos concebidos en el matrimonio, por lo cual no hay derechos de los hijos que se vean afectados. También consideramos que es injusta dicha posición, los divorciados, hombre o mujer, tienen las mismas necesidades e igual condición, es decir se pueden presentar las mismas condiciones de desventaja o abuso de un cónyuge hacia el otro en un matrimonio con hijos o sin ellos, marcándose una diferencia digna de reformarse en la legislación del Estado de México.

2.6.3.2 LOS ALIMENTOS EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.

Cuando el matrimonio decide poner fin al vínculo que los une mediante el divorcio voluntario judicial, se encuentra en la misma situación que el caso anterior, es decir basándonos en el artículo 4.109

del Código Civil del Estado de México, que estatuye: “ En el divorcio voluntario, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia”. Situación que resulta totalmente contradictoria con lo que establece el artículo 4.102, del mismo ordenamiento que estatuye: “Los cónyuges pueden divorciarse voluntariamente ocurriendo al Juez competente, presentando un convenio en el que se fijen los siguientes los siguientes puntos:”

“Fracción II, La cantidad que por alimentos deba cubrir un cónyuge al otro durante el procedimiento, la forma de hacerlo y la garantía que debe darse para asegurarlos;”

Situación que es contradictoria por que por un lado señala los requisitos que deben cumplir los cónyuges que pretendan divorciarse voluntariamente ante un Juez del conocimiento, fijando en la fracción segunda que es un requisito el que los cónyuges señalen en el convenio la cantidad y la forma en que deba cubrirlos alimentos un cónyuge al otro; y por el otro lado señala que en dicha vía los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, salvo pacto en contrario.

Desde nuestro punto de vista la mujer es la que resulta mas afectada, tomando en cuenta las costumbres de nuestra sociedad en donde la mujer se dedica al cuidado y atención del hogar y de los hijos, por tanto no desempeña una actividad remunerativa y si muy desgastante, incluso en mayor grado que desempeñando actividades laborales en una empresa y con el tiempo y la edad acaba por perder la capacidad y habilidad para trabajar. Como ya lo habíamos anunciado no se consagra este derecho a los matrimonios que optan por divorciarse voluntariamente ante un Juez. Exclusivamente si los consortes estipulan transmitirse una pensión alimenticia una vez que se han divorciado, procederá, de lo contrario la ley no los obliga a establecerla. En

consecuencia el precepto relativo al convenio que debe acompañar la demanda no menciona nada sobre la pensión, para después de que el divorcio ha causado ejecutoria y se concreta a exigir la pensión durante el procedimiento únicamente.

2.6.3.3 LOS ALIMENTOS EN EL DIVORCIO NECESARIO.

Desde el momento en que el Juez en materia familiar admite una demanda de divorcio necesario, puede, en algunos casos, fijar el monto de una pensión alimenticia provisional, que el cónyuge demandado debe pagar al otro cónyuge, en tanto se determina la pensión alimenticia definitiva, que será establecida tomando en cuenta la situación de los divorciantes, hombre o mujer.

En este tipo de divorcio el cónyuge culpable debe pagar una pensión alimenticia al cónyuge inocente. Al Juez familiar compete analizar las circunstancias de cada caso, la aptitud para trabajar de los divorciantes y los ingresos que posean, para determinar si procede dicha pensión a favor del inocente y cual será su monto. Es decir estudiara si los divorciantes trabajan, cuanto perciben por este trabajo, si tienen bienes, si gozan de buena salud para poder desempeñar algún oficio o profesión, para estar en posibilidad de dictar a que porcentaje ascenderá dicha pensión. Esto es cuando hay un cónyuge culpable, es decir, que el divorcio se funda en algunas de las causales que implica culpa de cualquiera de los consortes, esto es, una conducta negativa., tal como se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Noviembre de 2002

Tesis: 1a./J. 53/2002

Página: 5

ALIMENTOS. EL DERECHO QUE A ÉSTOS TIENE EL CÓNYUGE INOCENTE, EN EL CASO DE UN DIVORCIO NECESARIO, IMPLICA LA SUBSISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN DEL CÓNYUGE CULPABLE, QUE SURGIÓ CON EL MATRIMONIO, POR LO QUE SU OTORGAMIENTO DEBE SER PROPORCIONAL A LA POSIBILIDAD DEL QUE DEBE DARLOS Y A LA NECESIDAD DEL QUE DEBE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De lo dispuesto en los artículos 150 y 285 del Código Civil del Estado de México, se advierte que la obligación de ambos cónyuges de proporcionarse alimentos surge con motivo de su matrimonio; además, para el caso en que éste se disuelva mediante el divorcio necesario o contencioso, el propio ordenamiento prevé diversas consecuencias para el cónyuge que causó la disolución del vínculo matrimonial, entre las que se encuentra la contenida en su artículo 271, primer párrafo, consistente en que el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos, siempre que se reúnan los requisitos que para el caso de la mujer y el del varón prevé. En congruencia con lo anterior, se concluye que en razón de dicha disolución para el cónyuge culpable subsiste la obligación de otorgar alimentos al cónyuge inocente, por lo que debe otorgarlos como lo venía haciendo o debía hacerlo dentro del matrimonio, es decir, conforme al principio de proporcionalidad contenido en el artículo 294 del código indicado, de manera que la pensión que por ese concepto se decrete deberá ser proporcional a la posibilidad del que debe otorgarla y a la necesidad del que debe percibirla. Lo anterior se corrobora con la disposición contenida en el señalado numeral 285, consistente en que: "Los cónyuges deben darse

alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.", ya que de ella se desprende que el citado artículo 271 sólo precisa que en los casos de divorcio necesario, para el cónyuge culpable, subsiste la obligación de proporcionar alimentos al cónyuge inocente, por lo que ésta debe cumplirse de la manera en que se haría en el caso de continuar casados.

Contradicción de tesis 86/2001-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 30 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Tesis de jurisprudencia 53/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de agosto de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.²²

Es importante señalar que no en todos los divorcios existe cónyuge culpable, no lo hay en el caso del divorcio remedio, por padecer alguno de los esposos una enfermedad crónica o incurable, que sea hereditaria o sufrir de enajenación mental. Tampoco la hay en la causal originada por la separación de los cónyuges por más de dos años. En estos casos el cumplimiento de la obligación será a cargo del cónyuge

²² Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, Tesis de Jurisprudencia 53/2002.

que tenga posibilidad para concederlos en beneficio de quien los requiera.

En la legislación del Estado de México que nos ocupa los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a sus alimentos y a los de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden. No tiene esta obligación el cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar; ni el que por convenio tácito o expreso, se ocupe de las labores del hogar o de la atención de los hijos. En estos casos, el otro cónyuge solventará íntegramente esos gastos.

Algunos autores son acordes al considerar los alimentos como una pensión y otros como una indemnización.

“Para Luís Josserand, la obligación alimentaria que ha terminado con el matrimonio se encuentra remplazada por una pensión cuyo carácter de indemnización está admitido constantemente, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina”.²³

Más para otros autores, lo consideran como una pensión de ayuda, que asegura cuando se ha disuelto el matrimonio, el deber de ayuda con carácter alimentario, ya que se asegura en relación a las necesidades del acreedor y a los recursos del deudor, en forma de mensualidades que se sujetan siempre a revisión con el fin de adaptarla a la situación real.

²³ JOSSERAND Luís, Derecho Civil, Traducción de Santiago Cuchillas, Ed. Bosch y Cia. Buenos Aires, 2001, pág. 306.

“Antes de las reformas al código de la materia de diciembre de 1974, la pensión alimenticia a cargo del marido culpable a favor del cónyuge inocente se establecía más como sanción que como remedio a la necesidad de la esposa acreedora. Con la reforma la obligación alimentaria surge en este caso apoyada en los verdaderos soportes de la misma; la necesidad de uno frente a la posibilidad del otro, y no simplemente como sanción para el cónyuge inocente, aún en caso de que no los necesite”.²⁴

A este respecto el autor Bañuelos Sánchez Froylan señala lo siguiente:

“En cuanto al carácter de la pensión alimenticia como indemnización es el más sostenido; se atiende a que la pensión sólo se concede al esposo ofendido”.²⁵

Desde nuestro punto de vista ambos autores cuentan con nuestra aprobación, en la apreciación de Sara Montero Duhalt, es simplemente hacer notar que independientemente de que se fije una pensión alimenticia a la necesidad de la esposa acreedora en base a la necesidad de uno y a las posibilidades del otro, se debe de seguir considerando como sanción y al momento de que cumpla el cónyuge se le considere también como indemnización, haciendo otra observación esta autora daba casi por un hecho que el cónyuge ofendido era sin lugar a dudas la esposa y la legislación actual del Estado de México tiene contemplado que puede ser cualquiera de los cónyuges el ofendido, apegándose creemos aún más a la realidad social.

²⁴ Op. Cit. Págs. 73 y 74.

En el caso de que se presente un divorcio en el que no existe cónyuge culpable como es el caso de la fracción XIX, del artículo 4.90 del Código Civil del Estado de México, en el que no existe cónyuge culpable que es la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos, así como las fracciones VII y VIII, del mismo artículo, subsiste la obligación de ministrar alimentos al que los necesite, debiéndose analizar las circunstancias de cada caso, como es la capacidad para trabajar y la situación económica de los cónyuges según lo sostenido por la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Agosto de 2002

Tesis: VII.3o.C. J/1

Página: 1009

ALIMENTOS. DEBE SUBSISTIR LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EN LOS CASOS EN QUE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SE FUNDE EN LA CAUSAL PREVISTA POR EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. Cuando la disolución del vínculo matrimonial se apoya en la separación de los esposos por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, debe dar lugar a la obligación de suministrar alimentos. Es así, porque aun cuando es cierto que el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz adolece de un vacío, consistente en la falta de regulación precisa de la

²⁵ Op. Cit. Págs. 84 y 85.

subsistencia de la obligación de los cónyuges de proporcionarse alimentos en el caso de que se disuelva el vínculo matrimonial por la causa de divorcio prevista en el artículo 141, fracción XVII, del código invocado, para lo cual no se califica la culpabilidad o inocencia de los consortes, toda vez que la norma primeramente referida sólo prevé directamente las situaciones de divorcio necesario en las que se hace esa calificación y las de divorcio por mutuo consentimiento, sin que la aquí tratada quede comprendida en esas categorías. Sin embargo, el principio general adoptado en esa ley respecto de los alimentos entre los cónyuges en caso de divorcio en general, consiste en que debe subsistir el derecho a favor del que los necesita, si no ha sido declarado culpable de la disolución del vínculo, sujeto a las modalidades que exige la naturaleza jurídica de tal obligación en ese evento y a las circunstancias del caso, tales como la capacidad de los cónyuges para trabajar y su situación económica, sin excluir de modo expreso el divorcio necesario fundado en la causal mencionada. De ello se infiere, considerando que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, que en la hipótesis de que se trata procede la condena al pago de alimentos en favor del cónyuge que los necesite y en contra del que tenga la posibilidad de darlos, tomando en consideración las constancias de autos, la capacidad actual de los dos para trabajar y su situación económica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 405/2001. Alejandro Teódulo Salazar López. 21 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: José Alfredo García Palacios.

Amparo directo 432/2001. Raymundo Pérez Sánchez. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Arnulfo Joachin Gómez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Israel Palestina Mendoza.

Amparo directo 109/2002. Ramiro Marín Cárdenas. 25 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Mario A. Flores García. Secretaria: María Isabel Morales González.

Amparo directo 193/2002. Ángel Felipe Mangas González. 25 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretaria: Esther Carús Medina.

Amparo directo 185/2002. Marcos Rafael Martínez Acevedo. 3 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Mario A. Flores García. Secretaria: María Isabel Morales González.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 34, tesis 44, de rubro: "ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CÓNYUGE CULPABLE, COMO OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN XVIII DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL".²⁶

En párrafos anteriores señalamos que no siempre hay un cónyuge culpable del divorcio y nos referimos al divorcio que se origina por que

²⁶ Tercer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, Tesis de Jurisprudencia, agosto 2002.

uno de los cónyuges está enfermo y hay que proteger al cónyuge sano; la ley no establece como se cumplirá en estas situaciones con los alimentos, es decir cual de los divorciantes tendrá la obligación, sólo habla del cónyuge culpable, desde nuestro punto de vista, es aplicable el criterio de las citadas jurisprudencias en cuanto que el encargado de cumplir con la obligación debe ser el cónyuge que goce de la capacidad económica y física para suministrarlos al otro, por simple analogía.

CONCLUSIONES.

Consideramos importante y desde luego necesaria la determinación del Estado para tratar de mantener unida a la familia, ya que ciertamente es la célula que lo conforma pero creemos que dicha obligación resulta más importante por que para nosotros, la familia es el espejo de nuestra sociedad, es decir consideramos a la sociedad mexicana y al pueblo de México como un individuo internacional, o como un individuo estatal o como un individuo municipal, dependiendo de la esfera social a la que nos referimos, este ente o individuo va a ser como una persona, las carencias y enfermedades que presente van a determinar su estado de salud, por ejemplo si nuestra sociedad en el Estado de México se caracteriza por que cada vez hay más divorcios que matrimonios y la célula que lo compone que es la familia se va desintegrando, por violencia familiar, por que los miembros de la familia cada vez temen más establecer una relación matrimonial y deciden mejor vivir en concubinato y los pocos matrimonios que hay se desintegran cada vez más; esto quiere decir que la imagen que en este caso va a reflejar la sociedad del Estado de México como ente va a ser muy enferma y decadente, sin principios, sin moral, sin ilusiones, etc., esto puede ser a nivel municipal, estatal o internacional lo que podemos

llegar a reflejar. Por tal motivo resulta importantísima la misión del Estado de mantener unida a la familia pero creemos que se debe dar en ciertas condiciones y lineamientos. Nosotros como estudiosos del derecho y como partes integrantes de dicho ente, debemos ayudar a recuperar la salud de nuestra sociedad mexicana.

Por tanto creemos que la figura de los alimentos en la familia, ya sea entre cónyuges y concubinos, resulta de vital importancia su regulación por que es en las figuras paternas o maternas en las que recaen las obligaciones derivadas del matrimonio o del concubinato como son: guardarse fidelidad, a contribuir a los fines del matrimonio, a socorrerse y respetarse, a la ayuda mutua que se deben los cónyuges de proveerse de todo lo esencial para vivir, el de contribuir económicamente al hogar y a la alimentación de los mismos, así como de los hijos, debiendo ambos participar de acuerdo a sus posibilidades o en la forma y proporción que acuerden.

Por lo que toca a la obligación alimentaria en el divorcio en cualquiera de los que contempla la legislación del Estado de México, como es el divorcio voluntario administrativo, voluntario judicial y el divorcio judicial necesario, pretendemos que el cónyuge afectado por la conducta de su pareja tenga opciones, la opción de recurrir al órgano jurisdiccional para exigir el cumplimiento de una obligación para si o para sus hijos, siempre y cuando la conducta desplegada por el cónyuge renuente no haya lesionado o deteriorado la relación familiar a tal grado que resulte contraproducente el insistir en que se mantenga unida la familia, situación que para este caso es mejor la disolución del vínculo matrimonial al cónyuge afectado que así lo solicite, otorgándole toda la facilidad que sea posible, así como el aseguramiento de sus garantías.

2.7 LOS ALIMENTOS EN RELACIÓN A LOS HIJOS.

Corresponde ahora como es regulado en el Estado de México la obligación alimentaria que emana de la relación paternofilial y que es la de los padres hacia los hijos. Antes de referirnos a la mencionada obligación, recordemos que la filiación es un vínculo jurídico que existe entre el progenitor y el hijo, que genera derechos y obligaciones.

“A decir de Rojina Villegas, esta es la filiación en sentido estricto, existiendo la filiación en sentido amplio, que es aquella entre ascendientes y descendientes sin límite de grado.”²⁷

Partiendo de esto y con fundamento en lo que dispone el artículo 4.130 del Código Civil del Estado de México, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos. Normalmente los hijos viven bajo el mismo techo de los padres, de lo cual se desprende que la forma más usual y adecuada del cumplimiento de la obligación es ésta, es decir, los padres cumplen con la obligación aportando lo necesario para la educación, alimentación, atención en caso de enfermedad de los hijos viviendo en el mismo hogar. Esto es, viviendo la familia unida.

La obligación alimentaria de los padres hacia los hijos se entiende que existe hasta que éstos dejan de necesitarlos, aún y cuando sus padres se encuentren divorciados; el Código Civil no especifica hasta que edad los hijos gozan del derecho de alimentos, pero interpretando la

fracción II del artículo 4.144, la obligación termina cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos, entre otras causas.

Respecto a que momento cesa la obligación de dar alimentos, se han emitido diversas jurisprudencias y tesis. La mayoría apoya la idea de que la obligación alimentaria no cesa por el hecho de que el hijo llegue a la mayoría de edad, por el hecho de alcanzar los 18 años, se vuelve autosuficiente o en muchas ocasiones sensato en su conducta, pues es en esta edad cuando están en busca de su propia identidad y en varios casos se dan problemas de actitud mediante una rebeldía injustificada, por lo tanto no quiere decir que pueda ser automáticamente autosuficiente por el sólo hecho de ser mayor de edad ante la sociedad, por que aún cuando salen de la patria potestad, no quiere decir que concluye la obligación.

En nuestra opinión la obligación alimentaria no debe terminar cuando el hijo llega a la mayor edad, sobre todo cuando se encuentra estudiando, ya que por el hecho de cumplir 18 años, no quiere decir que ya deba trabajar y mantenerse. La obligación debe continuar hasta que el hijo termine sus estudios, siempre que aquellos sean adecuados a su edad o bien empiece a trabajar y pueda sostenerse económicamente. Si el hijo al llegar a la mayor edad ya trabaja, y no estudia, entonces si es factible que la obligación alimentaria cese. No olvidemos que los padres deben dar a sus hijos un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, lo que generalmente se logra después de los 18 años. Autores como Galindo Garfias, están de acuerdo con esta postura al afirmar que:

²⁷ ROJINA Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil., Edit. Porrúa, México, 2003, 28ª Ed. pág. 288.

“La prestación de alimentos del padre y la madre a favor de sus hijos, no requiere que el hijo menor de edad deba probar que carece de medios económicos para exigir que aquella obligación se haga efectiva. Basta que el hijo pruebe su situación de hijo y su estado de minoridad, para que los padres deban cumplir con la obligación de darle alimentos y asegurar éstos. Cuando el hijo ha salido de la patria potestad, la necesidad de recibir alimentos debe ser probada para que la obligación a cargo de los padres sea exigible judicialmente”.²⁸

De este razonamiento concordamos con el citado autor, en el primer punto del que realmente no resulta difícil deducir, no así respecto del segundo razonamiento, toda vez que cuando el hijo es mayor de edad pero sigue estudiando no cuenta en la mayoría de los casos con los recursos económicos suficientes para estudiar mucho menos para entablar un juicio a su acreedor alimentario ya sea su padre o su madre, situación que se nos hace injusta a todas luces y que señala el autor debe ser probada de su parte vía judicial.

CONCLUSIONES.

Los alimentos en relación a los hijos, desde nuestro punto de vista debe permanecer desde cualquier circunstancia, es decir los hijos habidos de un matrimonio o de un concubinato deben tener los mismos derechos, como actualmente lo establece la legislación del Estado de México, con lo cual estamos de acuerdo, en el caso de que se presente una

²⁸ Op. Cit. Págs. 449 y 450

disfunción en el seno familiar y que alguno de los cónyuges o concubino el cual tenía a su cargo el proveer de alimentos a la familia, por cualquier circunstancia se muestre renuente a continuar con su obligación, se deberá actuar de la misma forma para garantizar los alimentos de los menores hijos, ya sea en el matrimonio o en el concubinato. De igual forma si se trata de hijos mayores pero continúan estudiando, los padres tienen la obligación de proveer lo necesario incluso como si nada hubiese pasado. Es decir se debe garantizar los alimentos de los hijos bajo cualquier circunstancia.

2.8 LOS FINES DEL MATRIMONIO.

La ley no es muy clara al señalar cuales son los fines del matrimonio, pero interpretando lo preceptuado por los artículos 4.1, 4.16 y 4.18 del Código Civil del Estado de México, los cuales preceptúan lo siguiente:

Artículo 4.1.- El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio del cual un hombre y una mujer, voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia;

Artículo 4.16.- Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir a los fines del matrimonio, a socorrerse y respetarse;

Artículo 4.18.- Los cónyuges contribuirán, económicamente al sostenimiento del hogar, a sus alimentos y a los de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden.

Interpretando lo preceptuado podemos deducir que son las siguientes:

- 1.- Búsqueda de la realización personal y la fundación de una familia, en anteriores legislaciones también se conocía como perpetuación de la especie;
- 2.- Fidelidad, socorrerse y respetarse;
- 3.- Vida en Común.

1.- Realización personal y fundación de una familia, anteriormente conocida también como perpetuación de la especie. Todos sabemos que el contraer matrimonio es parte de la realización personal de cada ser humano, que nos conlleva a su vez a lograr otros objetivos en la vida como son tener una familia, contar con el apoyo de una pareja hasta el final de nuestros días, estabilidad emocional, psicológica y económica. Así tenemos pues que uno de los fines del matrimonio es la prolongación de la familia de los cónyuges, es decir concebir hijos, que ayudará a la conservación de la familia como base de la sociedad y como anteriormente decían a la reproducción de nuestra especie, aunque a este respecto aclararemos que ya no compartimos este concepto el cual era utilizado hace varias generaciones, en ese entonces no existía la problemática de la explosión demográfica sin control que actualmente nos aqueja, por lo que creemos que ya no se adecua el mencionado concepto, pero nuestra legislación lo sigue promulgando en su carta magna en el artículo 4º Constitucional en su párrafo tercero que dice: "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos..."

2.- Fidelidad, socorrerse y respetarse, también conocida como ayuda mutua. Otro fin del matrimonio es la cooperación que debe hacer cada uno de los consortes para su sobrevivencia y en consecuencia para la de su familia. Ambos deben aportar lo necesario para la subsistencia del hogar, deben protegerse y ayudarse siempre, ante la enfermedad de

cualquiera de ellos, el peligro, la desgracia, cualquier carga de la vida, no solo el apoyo económico sino moral.

3.- Vida en Común. Una de las finalidades de los esposos al contraer matrimonio, es vivir bajo el mismo techo, compartiendo todas las situaciones buenas y malas de la vida, es decir, establecer una vida en común; ya que solo así podrán realizarse los demás fines del matrimonio.

“Algunos autores agregan otros fines como son la satisfacción del amor, mutua compañía, educación de los hijos y sobre todo la constitución de la familia”.²⁹

Desde nuestro punto de vista creemos que se encuentran perfectamente mencionados los fines del matrimonio y lo que podríamos hacer es ampliar los conceptos como son la tolerancia, la convivencia, la solidaridad marital, e incluso las satisfacciones sexuales.

CONCLUSIONES.

Creemos que los fines del matrimonio deben hacerse coercibles de algún modo, es decir los fines del matrimonio debe ser obligatoria su observancia por los cónyuges para que de algún modo sepan que existen, consideramos importante plantear algunos dentro de la legislación del Estado de México y más precisamente en la fracción XII del artículo 4,90 del código civil, ya que la legislación del Estado de México en este sentido se encuentra muy simple y no puede permitirse

²⁹ Op. Cit, pág. 292.

su continuidad sin que se le incluyan los elementos aportados en el presente trabajo.

2.9 CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR.

Con la experiencia personal adquirida en el campo del litigio, creemos que la contribución económica al sostenimiento del hogar por cualquiera de los cónyuges, es pieza fundamental para que la pareja esté dentro del margen de aceptación y cumplimiento de los fines del matrimonio y a su vez en estabilidad y armonía dentro del seno familiar.

A este respecto creemos que la legislación del Distrito Federal se encuentra un paso adelante a la legislación del Estado de México, razón por la cual pretendemos dejar en claro las diferencias en ambas legislaciones y sacar el máximo provecho en el presente estudio para ponerlo en práctica en la legislación que nos ocupa que es la del Estado de México, la cual en aras de buscar una igualdad entre el hombre y la mujer a nuestro parecer no llena las expectativas de la sociedad cambiante que lo demanda.

Como sabemos ya, los cónyuges tienen derecho legítimo surgido de la Institución Jurídica del Matrimonio, como se ha citado, lo que implica que se encuentra prevista por la ley y reglamentada su institución con los deberes, obligaciones y derechos que surgen y se viven en dicha relación jurídica, resumiendo ambos consortes contribuyen a sus alimentos, así como a los de su pareja y a los de sus hijos, lo cual se puede traducir que están obligados a contribuir al sostenimiento económico del hogar.

Como podemos ver en el artículo 4.90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, contempla las causas que dan origen o motivo para pedir o solicitar el Divorcio Necesario ante la autoridad jurisdiccional, mismo que citamos a continuación:

Artículo 4.90.- Son causas de divorcio necesario:

- I El adulterio de uno e los cónyuges;
- II Que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo con persona distinta al cónyuge;
- III La Propuesta de prostitución de un cónyuge al otro no cuando el mismo la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitirlo;
- IV La bisexualidad manifiesta posterior a los seis meses de celebrado el matrimonio;
- V La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;
- VI Los actos inmorales ejecutados por alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos de ambos, o de uno de ellos, así como la tolerancia de su corrupción;
- VII Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria;
- VIII Padecer enajenación mental incurable;
- IX La separación del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- X La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda del divorcio;

XI La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan difícil la vida en común;

XII La negativa de los cónyuges de darse alimentos;

XIII La acusación calumniosa por un delito, hecha por un cónyuge contra el otro;

XIV Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión no conmutable;

XV Los hábitos de juego prohibidos o de embriaguez habitual, el uso indebido y persistente de estupefacientes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI Haber cometido un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de tercero, siempre que tenga señalada en la ley una pena de prisión que exceda de un año;

XVII El grave o reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos de ambos o de uno de ellos;

XVIII Permitir ser instrumento, de un método de concepción humana artificial, sin el consentimiento de su cónyuge;

XIX La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

De entre todas estas causales que se manejan en la legislación del Código Civil del Estado de México, no se contempla que el incumplimiento a los fines del matrimonio sea causal de divorcio, es decir que la búsqueda de la realización personal, la fundación de una familia, anteriormente conocida como perpetuación de la especie, fidelidad, socorrerse, respetarse y establecer una vida en común, así como contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, sean causa

suficiente para pedir el divorcio necesario. Ni mucho menos la causal en estudio que pretendemos reformar con el presente trabajo que es la fracción XII, la cual únicamente señala que es causa de divorcio la negativa de los cónyuges de darse alimentos, la cual resulta a todas luces muy limitada, situación que no sucede en la Legislación del Distrito Federal como veremos más adelante.

CONCLUSIONES.

Este punto en particular revierte de vital importancia para nuestro trabajo de investigación ya que es uno de los puntos medulares que nos motivaron para la realización del presente trabajo, creemos sin lugar a dudas que los fines del matrimonio como son: la búsqueda de la realización personal y la fundación de una familia, fidelidad, socorrerse, respetarse, vida en común y contribución económica al sostenimiento del hogar, ayuda mutua, educar a los hijos, revierten de vital importancia en el seno de una familia, pero creemos que hay algunos que resultan indispensables como son educar a los hijos y contribuir económicamente al sostenimiento del hogar por que el hecho de contribuir al sostenimiento económico del hogar impulsa el crecimiento de cada uno de los miembros de la familia en todas las áreas, no solo la comida como tal ni el calzado o la vestimenta, sino a la educación, el esparcimiento, y al espíritu, pretendemos que si alguno de los cónyuges encargado de proveer los alimentos en la familia, sin causa justificada deja de cumplir con su obligación debe ser causal de divorcio, por que es lo mismo que atentar contra la vida, integridad física y psicológica del cónyuge afectado y de los hijos.

2.10 SALUD FAMILIAR ENTRE CÓNYUGES E HIJOS.

Definitivamente que existe la salud familiar entre cónyuges e hijos y esta se deteriora a tal grado cuando se lesionan los derechos de los menores por cualquiera de los cónyuges, cuando no se hacen cargo de su educación, cuando no les dan el apoyo moral y psicológico pero fundamentalmente cuando no se hacen cargo de sus alimentos lo cual resulta incluso de vida o muerte, por tal motivo es que pretendemos que con el presente trabajo se sanen todas las deficiencias que contienen las relaciones entre cónyuges e hijos.

CONCLUSIONES.

La salud familiar no debe permitirse por ningún concepto que se pierda del seno familiar y que con hacer cumplir los fines del matrimonio sin lugar a dudas se estará contribuyendo a reafirmar el sano crecimiento de las familias en el Estado de México así como el respeto, la ayuda mutua, la educación que los padres trasmitimos a nuestros hijos, sin lugar a dudas se contribuye a la salud familiar.

**CAPITULO TERCERO ANÁLISIS JURÍDICO COMPARATIVO
ENTRE LA FRACCIÓN XII DEL
ARTÍCULO 4.90 DEL CÓDIGO CIVIL
VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y
LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 267
DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL
DISTRITO FEDERAL.**

3.1 EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

El artículo 4.90 del Código Civil vigente en el Estado de México, en su fracción XII establece textualmente:

Artículo 4.90.- Son causas de divorcio necesario:

XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos.

CONCLUSIONES.

De la simple lectura del artículo materia de este trabajo se desprende que únicamente será causa para pedir el divorcio judicial necesario la negativa de los cónyuges de proporcionarse alimentos y punto. Cabría hacer aquí una pregunta ¿Qué pasa con los alimentos para los hijos? ¿Dónde quedan los fines del matrimonio? ¿La ayuda mutua? ¿La contribución económica para el sostenimiento del hogar? ¿La educación de los hijos? Etc.

3.2 EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Por su parte el artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, en su fracción XII establece textualmente:

“Artículo 267.- Son causales de divorcio:

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;”

Lo que nos remite al artículo 164 el cual establece lo siguiente:

“Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

A su vez tendremos que tomar en cuenta lo que señala el mismo artículo 164 Bis, que establece lo siguiente:

“Artículo 164 Bis.- El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.”

Por último el artículo objeto de estudio nos remite al artículo 168 del Código en cita el cual establece lo siguiente:

“Artículo 168.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo familiar.”

El artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal citado anteriormente, fue reformado en diciembre del año 1983, adicionándose que para la procedencia de esta causal en caso de incumplimiento por parte del deudor alimentario, de las obligaciones a que se refiere el artículo 164, no sería necesario previamente demandar el juicio de alimentos, sino que acreditando fehacientemente en autos que el cónyuge deudor ha incumplido con su obligación alimentaria sin tener alguna de las justificaciones que establece la ley, entonces el juzgador deberá decretar la disolución del vínculo matrimonial.

En relación al incumplimiento sin justa causa por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada de las obligaciones a que se refiere el artículo 168 y que alude a la autoridad y consideración de igualdad que deben tener los cónyuges, para resolver lo relativo al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y administración de los bienes de la sociedad conyugal y que para el caso de quebrantarse éstos principios entre los cónyuges, será el juez familiar

el que conozca y resuelva lo conducente. Aquí lo que se sanciona ya no es directamente la falta de un cónyuge para el otro sino el incumplimiento a las reglas de igualdad establecidas por el legislador.

No conforme el legislador en el Distrito Federal con lo anterior, incluye dentro de la causal en estudio que el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 168 del Código Civil en consulta, también es causa de divorcio, haciendo un análisis de este artículo bien podría constituir en si una nueva causal de divorcio, la cual aunque en este caso los cónyuges si, se proporcionan alimentos entre si y a los hijos, hay desacuerdo entre los cónyuges por el mal manejo del hogar, la mala formación y educación de los hijos y la mala administración de los bienes comunes.

Como podemos ver existe una gran diferencia en cuanto al contenido de la legislación del Distrito Federal en comparación con la del Estado de México.

CONCLUSIONES.

Creemos sin temor a equivocarnos que la legislación actual del Distrito Federal, en lo referente a la fracción XII del código civil nos da una muestra real de cómo considera importante incluir dentro de la causal en estudio todo lo que conllevan los alimentos, la contribución económica al sostenimiento del hogar, a su alimentación, a la de sus hijos, en igualdad de derechos y obligaciones que nacen del matrimonio los cuales serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar, el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como

contribución económica al sostenimiento del hogar, los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos, entre otras cosas mas, por tanto consideramos a esta causal contemplada en el código civil del Distrito Federal como un modelo a igualar.

3.3 SIMILITUDES Y DIFERENCIAS.

Los Códigos Civiles para el Estado de México y para el Distrito Federal respectivamente, contemplan como hemos citado, la causal de divorcio por falta de ministración de alimentos. Corresponde al presente apartado, hacer en forma de lista las similitudes y diferencias que presentan ambas legislaciones, siendo las que a continuación se describen:

SIMILITUDES.- En nuestro concepto básicamente existe una sola similitud en cuanto al sentido literal de las palabras contenidas en la fracción XII de ambas legislaciones.

- a).- La única similitud que hay entre ambas es que la fracción XII del artículo 4.90 del Código Civil del Estado de México, señala que es causa de divorcio la negativa de los cónyuges de darse alimentos y por su parte la legislación del Distrito Federal también contempla como causal la negativa de los cónyuges de proporcionarse alimentos entre si remitiéndonos al artículo 164 y 168 del Código Civil del Distrito Federal, ampliándose

considerablemente y dejando ver las carencias de la legislación Civil del Estado de México.

DIFERENCIAS.- La legislación Civil del Estado de México, únicamente contempla como causal de divorcio, la negativa de los cónyuges de darse alimentos, en tanto que la Legislación Civil del Distrito Federal no solo contempla la negativa de los cónyuges de proporcionarse alimentos entre si, sino también la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, por lo tanto este artículo señala también como causales las siguientes:

a).- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar;

Resulta igual de importante la contribución económica que los cónyuges hagan al hogar, logrando no solo una estabilidad económica sino un sano crecimiento en cada uno de los miembros que conforman la familia en todas las áreas, emocional, psicológica, física y cultural, en cambio la legislación del Estado de México en su equivalente no señala nada al respecto;

b).- A su alimentación;

Como ya lo mencionamos, ambas legislaciones concuerdan en que los cónyuges deben proporcionarse alimentos;

c).- A la de sus hijos;

Sabemos que la alimentación a los hijos es un factor fundamental y que por lo tanto debe plasmarse literalmente en

la legislación de cualquier Estado, incluyendo la del Estado de México, para que sea evidente a todas luces.

d).- A la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades, Sin obligación del cónyuge que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos;

En la presente legislación del Distrito Federal, consideran importante la educación de los hijos, por lo tanto la pasan en la ley para que sea evidente;

e).- Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar;

En la legislación del Distrito Federal dejan muy en claro que la creación de las leyes son pensando en una igualdad entre el hombre y la mujer.

f).- Según el artículo 164 Bis señala que el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar;

Tomando en cuenta el anterior razonamiento y la sociedad en la que vivimos en la que es sabido que por lo regular es la mujer la que atiende el hogar, obviamente sin goce de sueldo, mientras el hombre trabaja, previendo esto la legislación del Distrito Federal considera como contribución económica al sostenimiento del hogar las labores del hogar y el cuidado de los hijos.

g).- El artículo 168 del Código en Cita señala que los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos.

De igual forma, la Legislación del Distrito Federal deja muy claro las circunstancias jerárquicas entre los cónyuges en el seno familiar y la instancia a la que habrá que recurrir en caso de así requerirse.

CONCLUSIONES.

En vista de la gran diferencia entre una legislación y otra. Consideramos que solo hay una similitud que es la de la negativa de los cónyuges de proporcionarse alimentos, por lo contrario existen muchas diferencias entre una y otra, desgraciadamente las diferencias que hay son negativas para la causa que buscamos y en perjuicio de los habitantes del Estado de México.

3.4 VENTAJAS Y DESVENTAJAS.

Primeramente manejaremos las desventajas de presentar demanda de divorcio basados en la causal XII, del artículo 4.90, que es la negativa de los cónyuges de darse alimentos ante la legislación civil del Estado de México.

DESVENTAJAS.-

a). Resulta de explorado derecho dentro del mundo del litigio, que para promover, solicitar o simplemente establecer comunicación con el órgano jurisdiccional, es necesario primeramente que sea de forma escrita y que dicho escrito reúna ciertos requisitos y formalidades básicos, dentro de los cuales en la legislación del Estado de México es indispensable que el multicitado escrito vaya acompañado de la firma autógrafa de un licenciado en derecho, debidamente titulado, situación que en la legislación de otros estados no es requisito indispensable como en la legislación del Distrito Federal, a este respecto encontramos su fundamento en los artículos 1.93 y 1.94 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 1.93.- Todo interesado en cualquier actividad judicial debe tener el patrocinio de un Licenciado en Derecho o su equivalente con título y cédula de ejercicio profesional legalmente expedidos.

Artículo 1.94.- Los Licenciados en Derecho autorizarán con su firma toda promoción escrita o verbal de sus clientes. Sin ese requisito, no se les dará curso.

Disposiciones que exigen por lo tanto, a toda persona que intente interponer una demanda ante el órgano jurisdiccional en el Estado de México, deberá contratar los servicios de un abogado titulado, lo que resulta en una situación muy gravosa y difícil para el cónyuge afectado que en ese momento pretenda requerir alimentos, ya que deberá realizar un doble esfuerzo físico, psicológico, moral y sobre todo económico, decimos que de deberá realizar un doble sacrificio físico, por que más del 90% de las demandas en las que se piden alimentos es por la simple y sencilla razón de que no cuentan con los recursos para

satisfacer sus necesidades más fundamentales o las de sus menores hijos bajo su cuidado, resulta un doble esfuerzo físico por que si con lo que gana en su trabajo no le alcanza, deberá trabajar más tiempo o buscar incluso un segundo turno o hasta dos trabajos uno en la mañana y otro por la tarde, Doble esfuerzo psicológico por que no obstante que se prepara para enfrentarse a su expareja, cónyuge, concubino, etc., deberá lidiar con el carácter y la paciencia del Licenciado en Derecho. Doble esfuerzo moral por que es evidente que no cuenta con los recursos económicos necesarios para pagar los honorarios del Licenciado en Derecho, resultando en muchas ocasiones hasta denigrante para ellos mismos al momento de implorar y suplicar al Licenciado en Derecho que preste sus servicios de forma gratuita al principio y que posteriormente él o ella le pagarán cuando el resultado salga favorable, o incluso al momento de pedir prestado con sus familiares los cuales se enteran de la situación lastimosa por la que atraviesa su familiar y por último doble sacrificio económico por que no solo no cuenta con los recursos suficientes para satisfacer sus necesidades más básicas o las de sus menores hijos sino que primero deberá cubrir un cierto porcentaje por concepto de anticipo de honorarios del profesionista. Si a esta situación le agregamos que el 99% de los cónyuges o concubinos que piden alimentos ante el órgano jurisdiccional para si o para sus menores hijos son mujeres, situación la cual por si fuera poco la esposa o concubina de por si agobiada por la precaria situación económica en que vive, como consecuencia de la situación económica del país y del abandono de las obligaciones alimentarias por parte del marido, haciendo la aclaración por que es la realidad de nuestra sociedad que dicha mujer siempre estuvo al cuidado de los hijos y del hogar, carece de ingresos propios que le permitan suministrarse alimentos para si y para sus menores hijos, tenga que verse en la necesidad de pagar los

honorarios de un abogado titulado, lo que encierra en un círculo vicioso al cónyuge afectado.

b). Otra desventaja que resultaría de promover el divorcio basados en la causal XII del artículo 4.90 de la legislación civil del Estado de México, en relación con su equivalente en el Distrito Federal, es que dicha legislación no contempla la figura del defensor de oficio para solicitar sus servicios por la sociedad de escasos recursos, situación que si ocurre en el Distrito Federal.

c). Continuando con las desventajas, la fracción XII del artículo 4.90 del Código Civil del Estado de México, establece únicamente que es causal de divorcio: la negativa de los cónyuges de darse alimentos, si atendemos al sentido literal de estas palabras arrojan como resultado que procederá dicha causal únicamente si entre cónyuges existe la negativa de darse alimentos, como hemos visto anteriormente no remite a ningún otro artículo o artículos. Entonces cabe hacer esta pregunta ¿que sucederá con la negativa de los cónyuges de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar? que como ya lo hemos señalado resulta muy importante para lograr una estabilidad no solo económica sino un sano crecimiento en cada uno de los miembros que conforman la familia en todas las áreas, emocional, psicológica, física y cultural;

d).- La legislación civil del Estado de México, tampoco señala que es causal de divorcio la negativa injustificada de los cónyuges de dar alimentos a sus hijos, como sabemos la alimentación a los hijos es un factor fundamental, de igual o mayor relevancia que a los propios cónyuges por la simple razón de que los menores no se encuentran aptos para satisfacer sus necesidades por ellos mismos, dependiendo

totalmente de sus padres y que por lo tanto debe plasmarse literalmente en la legislación de cualquier Estado, incluyendo la del Estado de México.

e).- Por lo tanto la legislación del Estado de México, tampoco considera que los cónyuges que no proporcionen educación a sus hijos sea causal de divorcio, como la legislación del Distrito Federal que si lo considera;

f).- Para la Legislación del Distrito Federal los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar, si por alguna razón alguno de los cónyuges pretende imponer lo contrario, es causa para que el otro cónyuge pida el divorcio por esta causal, no así para la legislación del Estado de México que no lo contempla en ninguna causal;

g).- Por si fuera poco, la legislación del Distrito Federal prevé la situación que comentábamos en el inciso "a" del presente apartado, por lo que implementa el artículo 164 Bis el cual señala que el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar, para que de antemano el cónyuge que se dedique al cuidado del hogar y de los hijos, comúnmente la mujer, se le considerara como contribución económica al sostenimiento del hogar, lo cual resulta justo a pesar de que no se le retribuye económicamente, por lo menos se le reconoce y no así en la legislación del Estado de México la cual no señala nada al respecto ni lo contempla en alguna causal de divorcio;

h).- Por último tomaremos en cuenta otra desventaja que presenta la legislación civil del Estado de México en comparación con la legislación del Distrito Federal, relativa a la negativa de los cónyuges de proporcionarse alimentos. El artículo 168, forma parte de las obligaciones que señala el artículo 267, fracción XII del código civil del Distrito Federal, por lo tanto la omisión a lo preceptuado en este artículo también es causal de divorcio el cual señala que los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. Desde nuestro punto de vista lo previsto en este artículo bien podría considerarse como causal sola e independiente dentro de las contenidas en el artículo 267, por su trascendencia no solo para los cónyuges sino para los hijos, pero de igual forma por el momento nos sentimos satisfechos al ser incluida y formar parte dentro de una de las causales de divorcio más completas como es la de objeto de estudio en el presente trabajo, en cambio la Legislación del Estado de México no contempla ninguna de estas situaciones en alguna de las causales señaladas en el artículo 4.90.

CONCLUSIONES.

Respecto a las desventajas que se presentan entre la legislación del Distrito Federal y la del Estado de México, resultan muy marcadas, lo que nos orilla a buscar legislar al respecto para encontrar un punto de equilibrio, de manera que los conocimientos adquiridos por la legislación del Distrito Federal sean aprovechados por nuestra legislación.

VENTAJAS.- La realidad es que la fracción XII del artículo 4.90 del código civil vigente en el Estado de México, en comparación con su equivalente del Distrito Federal, desde nuestro punto de vista no cuenta con ventaja alguna, de hecho creemos que carece de mucho contenido fundamental e indispensable y es el motivo por el cual pretendemos hacer ver en el presente trabajo, para que se corrija esa laguna y tratar de hacer mas acordes nuestras leyes.

3.5 LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE DAR ALIMENTOS Y DE CONTRIBUIR AL SOSTENIMIENTO ECONÓMICO DEL HOGAR EN LA LEGISLACIÓN DE OTROS ESTADOS.

En este apartado se citarán los artículos correlativos de la causal de divorcio por la negativa de los cónyuges de darse alimentos, regulada en nuestro código civil del Estado de México, con la establecida en las legislaciones de seis Estados de la República, para ver en que términos se encuentran establecidas dentro de esos códigos la causal objeto de este trabajo, para un mejor entendimiento y comprensión los transcribiremos a continuación:

CÓDIGO CIVIL DE TABASCO.

Artículo 272.- Son causas de divorcio necesario:

Fracción XII.- La negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaria respecto al otro cónyuge y a los hijos. El juicio de divorcio se sobreseerá si el deudor comprueba el monto de sus ingresos y se aviene a asegurar el pago periódico de la pensión que al efecto señale, aseguramiento que podrá consistir en cualquiera de los medios que

establece el artículo 313 de este código, o por oficio que se gire a quien cubra sus sueldos, para que entregue al acreedor la cantidad que se le asigne. Al dictar el sobreseimiento, el Juez podrá imponer la condena en gastos en los términos que procede en los casos de sentencia, o si estima que por su mala fe, el deudor obligó a su consorte a la demanda. La falta de pago de la pensión así asegurada, sin causa justificada, por más de tres meses, será nueva causa de divorcio, sin que en este caso proceda sobreseimiento alguno.

Análisis: Respecto de la legislación de este Estado de la República, difiere de la del Estado de México o la del Distrito Federal y más bien trata de mantener juntos a los cónyuges que pretenden separarse por esta causal, en virtud de que se sobreseerá el juicio de divorcio, si el deudor asegura el pago de la pensión, entendiéndose por sobreseimiento el dejar de conocer el asunto y tendrá el cónyuge que pretende divorciarse esperar a que el deudor reincida en negarse a dar alimentos por lo menos tres meses para que ya no se sobresea el juicio por el juez del conocimiento, en esta legislación no se menciona nada respecto a la contribución económica para el sostenimiento del hogar de los cónyuges por lo que no la consideran como causa suficiente de divorcio.

CÓDIGO CIVIL DE NUEVO LEÓN.

Artículo 267.- Son causas de divorcio:

Fracción XII.- La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166.

Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a tal efecto solventarán sus alimentos y los de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga económica en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades.

No tiene la obligación que impone este artículo el cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar, ni el que por convenio expreso o tácito con el otro, se ocupe de las labores del hogar o del cuidado de los hijos, en cuyo caso el otro solventará íntegramente esos conceptos.

Los demás derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 165.- La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre los sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.

Artículo 166.- El marido tendrá el derecho que a la mujer concede el artículo anterior, en los casos en que esta tenga la obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar.

Análisis: De la lectura de estos artículos, incluyendo la de los artículos 164, 165 y 166 de éste Estado de la República, se desprende la importancia que le da esta legislación a la aportación económica al

sostenimiento del hogar, contemplándola en primer lugar, las disposiciones señaladas en esta causal de divorcio son muy parecidas a las disposiciones señaladas en la legislación del Distrito Federal con la diferencia principalmente en que la mujer podrá pedir el aseguramiento de bienes señalándolo expresamente en el artículo al que nos remite.

CÓDIGO CIVIL DE TLAXCALA

Artículo 123.- Son causas de divorcio:

Fracción XIV.- La negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaria respecto al otro cónyuge y a los hijos. Para hacer valer esta causa de divorcio no es necesario que previamente se haya exigido tal cumplimiento en juicio. El juicio de divorcio se sobreseerá si el deudor comprueba el monto de sus ingresos y se aviene a asegurar el pago periódico de la pensión que al efecto se señale, aseguramiento que podrá consistir en cualquiera de los medios que establece el artículo 163 de este código, o por oficio que se gire a quien cubra sus sueldos, para que entregue al acreedor la cantidad que se le asigne. Al dictar el sobreseimiento, el Juez podrá imponer la condena en gastos en los términos que procede en los casos de sentencia, o si estima que por su mala fe, el deudor obligó a su consorte a la demanda. La falta de pago de la pensión así asegurada, sin causa justificada, por más de tres meses, será nueva causa de divorcio, sin que en este caso proceda sobreseimiento alguno.

Análisis: La legislación de este Estado de la República, es muy parecida a la legislación de Tabasco, difiere de la del Estado de México o la del Distrito Federal y por lo tanto no señala nada respecto a la contribución económica para el sostenimiento del hogar de los

cónyuges, ni mucho menos la considera dentro de alguna causal de divorcio, pero si señala que para la procedencia de esta causal no es necesario demandar previamente al cónyuge acreedor sino que únicamente es necesario acreditar de manera fehaciente que sin justa causa el acreedor no ha cubierto el pago de alimentos, pero si durante la secuela del juicio el deudor comprueba sus ingresos y se aviene al pago establecido, el juicio se sobreseerá y solo si deja de cumplir por mas de tres meses nuevamente podrá demandar nuevamente el divorcio por esta causal y el juicio ya no se sobreseerá.

CÓDIGO FAMILIAR DE ZACATECAS

Artículo 231.- Son causas de divorcio:

Fracción XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones relativas a la contribución económica para el sostenimiento del hogar y la alimentación de los hijos, o el incumplimiento de la sentencia que contiene el pago de tal obligación.

Análisis: En la legislación de este Estado no nos remite a otros artículos para referirse a la contribución económica para el sostenimiento del hogar, sino que no que la contempla desde el principio como una de las obligaciones principales de los cónyuges y de la cual se derivan las demás, es decir se le considera como una de las obligaciones en la que cumpliendo con ella, se cumple con la mayoría de las obligaciones que se derivan del matrimonio, de lo contrario será causa definitiva de divorcio por esta causal, situación que estamos totalmente de acuerdo.

CÓDIGO CIVIL DE MORELOS

Artículo 199.- Son causales de divorcio:

Fracción XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con la obligación señalada en el numeral 134 de este ordenamiento.

Artículo 134.- IGUALDAD DE CONDICIÓN CONYUGAL. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para el trabajo remunerado y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente esos gastos.

Análisis: De igual forma que la anterior legislación considera a la contribución económica para el sostenimiento del hogar por parte de los cónyuges como pieza fundamental de las obligaciones que surgen del matrimonio y que por lo tanto el incumplimiento es causa suficiente para pedir el divorcio por esta causal que como ya lo mencionamos anteriormente es la obligación en la que cumpliendo con ella, se cumple con la mayoría de las obligaciones que se derivan del matrimonio, por lo que estamos de acuerdo con la legislación de este Estado de la República.

CÓDIGO CIVIL DE QUERÉTARO

Artículo 248.- Son causas de divorcio necesario:

Fracción XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 154, 155 y 156, así como el incumplimiento injustificado de uno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada, en el caso del artículo 158. (Reforma: 3/X/03 No. 62)

Artículo 154.- Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio son iguales para los cónyuges, por lo que de común acuerdo y de manera libre, responsable e informada, decidirán sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Reforma: 3/X/03 No. 62)

Artículo 155.- Los cónyuges deberán vivir juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Artículo 156.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

No está obligado a contribuir económicamente el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, así como el que por convenio tácito o expreso, se ocupe exclusivamente del cuidado del hogar o de la atención de los hijos, casos en los que el otro cónyuge responderá íntegramente de los gastos familiares. Para este efecto el trabajo doméstico realizado en el domicilio conyugal, se considerara como aportación al sostenimiento de la familia.

Cuando ambos cónyuges trabajen, la aportación económica al sostenimiento del hogar, las labores domésticas y las de crianza de los hijos, constituirán una responsabilidad compartida, en los términos que fijen de común acuerdo. Reforma: 3/X/03 No. 62)

Artículo 158.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan. En caso de desacuerdo el Juez competente resolverá lo conducente.

Análisis: Desde nuestro punto de vista esta es la legislación que más se equipara la legislación del Distrito Federal y que por lo tanto se encuentra considerada entre sus obligaciones más importantes la de que los cónyuges deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, situación que estamos totalmente de acuerdo.

CAPITULO CUARTO PROPUESTA PARA ACTUALIZAR LA CAUSAL XII DEL ARTÍCULO 4.90 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

4.1 ANÁLISIS A LA CAUSAL DE DIVORCIO CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 4.90.

Para efecto de entender y analizar detalladamente la causal en estudio, es necesario remitirnos a ella antes de las reformas, la cual tuvo vigencia durante mucho tiempo, para comprender mejor su evolución y supuesta adaptación a las demandas cambiantes de la sociedad, para quedar como actualmente se encuentra.

El código civil del Estado de México del 29 de diciembre del año 1956, se mantuvo en vigor durante un largo período de tiempo y fue derogado por el código civil del Estado de México del 31 de mayo del año 2002, teniendo una vigencia aproximada de 46 años, en dicho código civil, la causal en estudio establecía lo siguiente:

Artículo 253.- Son causas de divorcio necesario:

Fracción XII.- La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 151 y 152.

Artículo 150.- El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna

profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar, de acuerdo con las posibilidades económicas de cada uno de ellos.

Artículo 151.- El acreedor alimentario tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrá demandar el aseguramiento de esos bienes, para hacer efectivos estos derechos.

Artículo 152.- (Derogado).

Como podemos analizar, el código civil del Estado de México del 29 de diciembre del año 1956, cuenta con más elementos y más obligaciones que si no se cumplían en determinado momento daban causa para pedir el divorcio por esta causal, en comparación con la legislación actual ya que por lo menos en la anterior toma en cuenta que uno de los cónyuges está obligado a contribuir para el sostenimiento del hogar, Independientemente de que desde nuestro punto de vista la legislación anterior a las reformas en está causal específicamente iba en contra de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar al marido como único obligado para la manutención de la familia y solo podrá recibir ayuda de su cónyuge cuando el marido se encuentre imposibilitado para trabajar, que no

tenga bienes propios o que su cónyuge trabaje y sólo así contribuirá para los gastos de la familia o incluso serán por cuenta suya todos los gastos, situación que contraviene lo preceptuado en el artículo 4° Constitucional, párrafo segundo, que a la letra dice: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

Desde nuestro punto de vista, esta causal de divorcio del Estado de México, anterior a las reformas es contradictoria en si misma, ya que por un lado manifiesta en el primer párrafo que el marido es el que debe dar alimentos a la mujer, hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar y como vimos anteriormente, sólo si la mujer trabaja, podrá recibir ayuda de su cónyuge y en el párrafo segundo, señala que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges, situación a todas luces contradictoria. Por último señala que el acreedor alimentario tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor, pero cabe hacer la pregunta de quién es el deudor, desde nuestro punto de vista resulta injusto que sin tomar en cuenta las reglas internas de una pareja, se predetermine que el deudor sea el marido, sin mencionar que no señala nada respecto a la alimentación de los menores hijos.

Teniendo la anterior referencia ahora si podremos entrar en el análisis de la causal en estudio la cual citamos a continuación:

El artículo 4.90 del Código Civil vigente en el Estado de México, en su fracción XII establece textualmente:

“Artículo 4.90.- Son causas de divorcio necesario:
Fracción XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos”

Como hemos mencionado en párrafos anteriores, del sentido literal de las palabras: la negativa de los cónyuges de darse alimentos, deberá entenderse únicamente que es causa de divorcio el que los cónyuges dejen voluntariamente de proporcionar los elementos suficientes e indispensables para satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia.

4.2 CRITICA A LA CAUSAL.

Desde nuestro punto de vista esta negativa en la conducta de cualquiera de los cónyuges debe ser causa suficiente para pedir el divorcio, pero que hay respecto de los siguientes puntos:

- a).- La contribución económica que hagan los cónyuges al sostenimiento del hogar; La cual como ya se explico resulta muy importante para lograr no solo una estabilidad económica sino un sano crecimiento en cada uno de los miembros que conforman la familia en todas las áreas, emocional, psicológica, física y cultural;
- b).- A la alimentación de sus menores hijos, la cual es un factor igual o más importante que la alimentación a los propios cónyuges, debido a la imperiosa dependencia de los menores hijos los cuales durante los ciclos de crecimiento común de un ser humano, requieren de la atención de sus padres en virtud de no poder valerse por si mismos;
- c).- A la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción

que acuerden para este efecto, según sus posibilidades, Sin obligación del cónyuge que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos;

d).- Respecto de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, los cuales serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar, desde nuestro punto de vista deberán quedar debidamente plasmados y considerárseles que el incumplimiento a dicha disposición será causa suficiente para pedir el divorcio;

e).- El hecho de señalar que los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, para que resuelvan de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos, consideramos que dichas disposiciones no pueden dejar de ser incluidas en la causal en estudio dentro de la Legislación del Estado de México.

Desde nuestro punto de vista todas estas características deben considerarse como requisitos básicos e irrenunciables que deben ser observados en carácter de obligatorias, por lo que deben integrarse y formar una sola causal y que por lo tanto el incumplimiento o la no observancia a una sola de las anteriores características por cualquiera de los cónyuges debe considerarse como causa suficiente para pedir el divorcio y no solo la negativa de los cónyuges de darse alimentos. Como resultado de todas estas carencias que presenta la actual Legislación Civil del Estado de México, resulta imperativo la necesidad de modificar

al respecto, por lo que en este punto, señalamos que la respuesta de reformar el artículo 4.90 en su fracción XII del código civil vigente para el Estado de México es viable.

4.3 RAZONES POR LAS CUALES LA NEGATIVA DE DAR ALIMENTOS A LOS HIJOS Y DE CONTRIBUIR AL SOSTENIMIENTO ECONÓMICO DEL HOGAR DEBE CONSIDERARSE COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

Sabemos que de antemano el Estado tratará a toda costa que la disolución del vínculo matrimonial no se lleve a cabo, no sólo en esta causal, ni en esta legislación que nos ocupa, sino en cualquier causal de divorcio y en cualquier legislación del país, por que así lo contempla nuestra Carta Magna, señalado en el artículo 4° Constitucional, párrafo segundo, que a la letra dice: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia” y por que sabemos que la familia es la célula más importante que conforma a un Estado o a una nación, pero creemos definitivamente que existen situaciones que lesionan y degradan la relación que pudiera haber entre uno de los cónyuges para el otro y hacia los hijos a tal grado que se pierden elementos fundamentales para la convivencia, el amor y la vida en común que permitan la construcción de una relación entre cónyuges o entre padres e hijos. Partiendo de ésta tesitura consideramos que resulta más factible romper el vínculo matrimonial, que ayudar a degradar las relaciones en el seno de una familia como es el caso de la negativa de los cónyuges de proporcionarse alimentos, hacia los hijos o contribuir económicamente al sostenimiento del hogar.

Como ya lo hemos mencionado el hecho de que los cónyuges estén en aptitud de proporcionarse alimentos entre si, como a sus menores hijos y de contribuir al sostenimiento económico del hogar, a su educación, a la toma de decisiones importantes para la familia, al establecimiento de reglas, derechos y obligaciones en igualdad de circunstancias, resulta una piedra angular trascendental para la creación de la célula de la sociedad que es la familia, por lo tanto estamos de acuerdo en que se les considere de los llamados jurídicamente tutelados.

Pero cuando uno de los cónyuges el cual tiene bajo su cuidado la responsabilidad de contribuir al sostenimiento económico del hogar y por lo tanto el proveer de alimentos a su cónyuge y hacia sus menores hijos, estamos de acuerdo en que no puede ni debe en ningún momento dejar de cumplir con su función de cónyuge y padre proveedor, a menos de que como la misma ley contempla se encuentre imposibilitado para hacerlo y que el dejar de proveer traería una serie de consecuencias como son las siguientes:

- Poner en peligro la vida
- La salud;
- La integridad física;
- Moral y
- Psicológica

De su cónyuge y de sus menores hijos, lo que denota una actitud de menosprecio hacia ellos.

Por lo tanto al lesionarse por esta conducta la relación del seno familiar entre cónyuges o entre padres e hijos no puede considerarse

que haya atenuante alguna, desde nuestro punto de vista lo más sano para los cónyuges y para los menores hijos es que por lo menos se garantice el rompimiento del vínculo matrimonial, (independientemente de que el cónyuge culpable garantice el cumplimiento de la pensión alimenticia por cualquiera de las formas que establece la ley) por que creemos que una persona que atenta contra la vida, la salud, la integridad física, moral, psicológica de su cónyuge y de sus menores hijos no se le debe permitir continuar a cargo de una responsabilidad trascendental en el seno familiar lo cual está visto que no la quiere, ni le importa por que con su conducta demuestra la más mínima intención de valorar lo que tiene, por lo tanto si se continua con esa tendencia de dificultar la disolución del vínculo matrimonial, señalando que únicamente es causal de divorcio el que los cónyuges dejen de proporcionarse alimentos entre si como actualmente se encuentra en el código civil del Estado de México, sería tanto como premiar al cónyuge culpable por su irresponsable conducta incitándolo a que lo siga haciendo y al cónyuge ofendido junto con sus menores hijos a obligarlos a soportar un destino de indiferencia y abandono dándoles a entender que no les queda otra opción. En tal situación resulta justo que sea el mismo Estado el que proporcione todas las facilidades que estén a su alcance para facilitar al cónyuge afectado y a sus menores hijos, la garantía de recibir alimentos por parte del deudor, así como también otorgar al cónyuge afectado todas las facilidades para lograr el divorcio y con ello apoyarían a las personas de escasos recursos que se vean en la necesidad de romper una relación destructiva, agresiva o violenta, de una manera más fácil. Cabe hacer la aclaración que todo ello independientemente de la responsabilidad penal en que incurra el cónyuge culpable.

En el mismo orden de ideas creemos que obligar coercitivamente al cónyuge acreedor a que cumpla con su obligación de ministrar alimentos es como estar a la cacería de una persona para tratar de que se readapte, infundiéndole un temor de que si no cumple se tomarán represalias en sus bienes incluso en su persona, cuando es bien sabido en el mundo del litigio que cuando una persona se desentiende de una obligación y tiene la firme intención de no cumplir a como de lugar, recurre a muchas artimañas para lograr su objetivo como son: el desaparecer, el manifestar junto con la empresa donde labora que su salario es el mínimo, que no cuenta con un salario fijo, disponer de sus propiedades a nombres distintos, como se dice en la jerga jurídica chicanear el asunto para ganar tiempo, por citar algunas, en tal virtud creemos que hacer cumplir coercitivamente a una persona en el desempeño de sus obligaciones, por lo menos la relativa a los alimentos entre cónyuges y hacia los hijos, a largo plazo traería más consecuencias que beneficios para los acreedores alimentarios. Y también creemos que hacerlo por la vía penal resulta aún más perjudicial por que se lesiona de manera irreparable la de por si dañada relación que pudiera existir entre el cónyuge proveedor y sus acreedores. Por todo lo anterior, para tratar de equilibrar un poco la balanza hacia el cónyuge desfavorecido y sus hijos en caso de tenerlos, necesitamos darle opciones para que sea él, quién decida si opta por hacer valer sus derechos por la vía coercitiva ya sea civil o penal o si opta por definitivamente romper el vínculo matrimonial de una manera fácil, rápida y sin obstáculos para tratar de rehacer su vida.

4.4 REESTRUCTURACIÓN DE LA FRACCIÓN XII

Vistas las razones por las que se debe reformar el artículo 4.90 en su fracción XII del código civil del Estado de México, creemos que se puede vislumbrar la forma de cómo debe quedar estructurado el precepto en cita, ya que de la crítica realizada a este y de los elementos de estudio aportados, así como de las opiniones vertidas podemos darle cuerpo a nuestro trabajo, aunque cabe aclarar que la reforma que se pretende con este trabajo primordialmente es que traiga consigo para la inmensa mayoría de las mujeres del Estado de México, que por lo regular son los cónyuges afectados, una mejora en la impartición de justicia la cual consistirá en conseguir más rápidamente la disolución del vínculo matrimonial, así mismo que la aportación económica al sostenimiento del hogar sea un elemento fundamental en el seno familiar tanto para los cónyuges como para los menores hijos, aunado a todas aquellas características como son la educación de los hijos a la toma de decisiones importantes para la familia, al establecimiento de reglas, derechos y obligaciones en igualdad de circunstancias, la simplificación del trabajo para los litigantes y por consecuencia a los tribunales encargados de la impartición de justicia, es decir se estará en el supuesto de una verdadera economía procesal. Para puntualizar la diferencia de cómo es el precepto actual de la causal en estudio y de cómo debe quedar, transcribiremos el artículo vigente, así como también señalaremos la actualización (reforma) que en el trabajo desarrollado proponemos y la cual a nuestra consideración es como debe quedar la causal de divorcio contenida en la fracción XII del artículo 4.90 del código civil para el Estado de México:

Precepto actual:

Artículo 4.90.- Son causas de divorcio necesario:

Fracción XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos.

Precepto con la reforma planteada:

Artículo 4.90.- Son causas de divorcio necesario:

Fracción XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 4.18, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, en el caso de haber sentencia ejecutoriada respecto de lo que dispone el artículo 4.19.

En virtud de que la modificación que se pretende nos remite a lo dispuesto en el artículo 4.18 que a su letra dice:

Artículo 4.18.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a sus alimentos y a los de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden.

No tiene esta obligación el cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar; ni el que por convenio tácito o expreso, se ocupe de las labores del hogar o de la atención de los hijos. En estos casos, el otro cónyuge solventará íntegramente esos gastos.

Como observación, sería de gran ayuda que al artículo 4.18 del código civil del Estado de México, se le adicione también lo relativo a una igualdad de los cónyuges dentro del matrimonio, mediante un párrafo al final del artículo que diga lo siguiente:

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Resultaría importante lo señalado en el anterior párrafo por que consideramos que la igualdad entre cónyuges deba ser evidente, tomando en cuenta las costumbres hereditarias patriarcales y religiosas de nuestro pueblo, las cuales relegan a la mujer a un papel secundario, así mismo sin que se tome en cuenta quién de los cónyuges tenga a su cargo el proveer económicamente para el sostenimiento del hogar. Es importante señalar lo anterior para que posteriores generaciones lo tomen en cuenta para desarrollarlo como un posible trabajo de tesis.

En el presente trabajo de investigación también se requiere que se incluya como causal de divorcio lo preceptuado en el artículo 4.19 de la legislación en comento, el cual señala lo siguiente:

Artículo 4.19.- Los cónyuges de común acuerdo decidirán lo relativo a la educación y formación de los hijos y a la administración de los bienes que sean comunes a los cónyuges o que pertenezcan a los hijos sujetos a su patria potestad.

En caso de desacuerdo, el juez de primera instancia resolverá lo conducente sin necesidad de juicio.

Cabe hacer la aclaración que señala este artículo que sólo en caso de desacuerdo el Juez de primera instancia resolverá lo conducente sin necesidad de juicio, pero sólo en caso de desacuerdo, por lo que en caso de incumplimiento, si debe haber juicio y por lo tanto sentencia ejecutoriada.

4.5 PROPUESTA DE REFORMA LEGAL

Al ser invocada ésta causal de divorcio, para su procedencia en juicio, considero que deberá ser suficiente, independientemente de las demás pruebas aportadas por la parte actora, cuando el mandado al ser emplazado a juicio y al requerírsele dentro del mismo, como medida provisional proporcione alimentos y ante su negativa de darlos sin haber acreditado estar dentro de algunas de las causas de cesación de esta obligación, el divorcio por la negativa injustificada de los cónyuges de proporcionarse alimentos entre si, hacia los hijos y de aportar al sostenimiento económico del hogar, debe prosperar.

Es loable pero también es obligación del Estado mantener y conservar el núcleo familiar en permanente armonía social, pero también deberá interesarle la creación de nuevas disposiciones jurídicas que procuren en todo momento la igualdad y eficiencia en su aplicación a cada caso concreto, de ahí la idea y la necesidad de reformar el artículo 4.90, fracción XII, en relación con los artículos 4.18 y 4.19 del código civil del Estado de México. Así como a los constantes cambios económicos y sociales que actualmente acontecen en nuestra sociedad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- podemos realizar nuestro propio concepto de alimentos desde un punto de vista común y el otro jurídico, el común lo definimos de la siguiente manera: Es el conjunto de elementos físicos o psicológicos que requiere todo individuo para desarrollarse como ser humano a plenitud. Desde el punto de vista jurídico lo definimos de la siguiente manera: Son todos aquellos elementos físicos o psicológicos que debe proporcionar el deudor alimentista necesarios para que el acreedor alimentario pueda desarrollarse a plenitud.

SEGUNDA.- Los alimentos son un derecho que tiene toda persona a que le suministren lo necesario para la atención de todas sus necesidades materiales y psicológicas necesarias para subsistir y desarrollarse.

TERCERA.- La obligación alimentaria tiene su fuente principal en la ley y su origen moral en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de una familia, por lo que se deben recíproca asistencia.

CUARTA.- Los alimentos tienen por objeto preservar la vida con la satisfacción del elemento material, que ayuda al acreedor a tener lo necesario biológicamente, además evita el aislamiento y soledad. Pues el individuo necesita de una vida significativa y amada en la que pueda integrarse a la humanidad, a la naturaleza y así mismo con dignidad, mismo que le permitirá desempeñar el papel moral que le toco vivir.

QUINTA.- El derecho protege las relaciones de familia, crea las instituciones supletorias de dichas relaciones y establece las normas que deben regir la vida familiar. Como se ha dicho el derecho a percibir alimentos se deriva del derecho a la vida, siendo éste un derecho

originario cuya procedencia está en un mero hecho biológico dignificado por el hombre y su propia naturaleza. El derecho a la vida es, por lo tanto propio de todos los hombres en cualquier momento histórico o circunstancia social de la que hablamos: es un derecho natural o una forma fundante, básica de la cual se derivan las demás normas que a su vez la encaran como a un fin al que se debe llegar.

SEXTA.- La célula es el órgano más pequeño y el más importante que compone a un ser vivo, así mismo la familia es la célula que compone a un país o a un Estado, por lo tanto es la pieza fundamental de toda sociedad, de ahí la importancia de proporcionar lo más indispensable para la subsistencia de cada miembro que compone a la familia, como son los alimentos que se encuentra conformado dentro del derecho a la vida, por lo tanto el acreedor alimentario obliga en primer lugar, a quienes están, ligados a él por lazos afectivos, por lo tanto partimos de la relación del padre con el hijo, la relación entre los cónyuges, concubinos, parientes, y en un sentido más amplio la solidaridad social.

SÉPTIMA.- se puede concluir que los concubinos tienen derecho a los alimentos, pero en forma restringida, depende de algunas situaciones específicas como la temporalidad de tres años o que hayan procreado hijos entre ellos. Sin embargo la gran diferencia es que en caso de que decidan separarse no hay forma de garantizar los alimentos en virtud de no estar estipulado en forma específica en la legislación.

OCTAVA.- Consideramos importante y desde luego aplaudible la determinación del Estado para tratar de mantener a la familia unida, ya que ciertamente es la célula que lo conforma pero creemos que dicha obligación resulta más importante para nosotros, por que la familia es el espejo de nuestra sociedad, es decir consideramos a la sociedad

mexicana y al pueblo de México como un individuo internacional, o como un individuo estatal o como un individuo municipal, dependiendo de la esfera social a la que nos referimos, este ente o individuo va a ser como una persona, las carencias y enfermedades que presente van a determinar su estado de salud, por ejemplo si nuestra sociedad en el Estado de México se caracteriza por que cada vez hay más divorcios que matrimonios y la célula que lo compone que es la familia se va desintegrando, por violencia familiar, por que los miembros de la familia cada vez temen más establecer una relación matrimonial y deciden mejor vivir en concubinato y los pocos matrimonios que hay se desintegran cada vez más; la imagen que va a reflejar la sociedad del Estado de México, como ente, va a ser muy enferma y decadente, sin principios, sin moral, sin ilusiones.

NOVENA.- Por tanto creemos que la figura de los alimentos en la familia, ya sea entre cónyuges y concubinos, resulta de vital importancia su regulación por que es en las figuras paternas o maternas en las que recaen las obligaciones derivadas del matrimonio o del concubinato como son: guardarse fidelidad, a contribuir a los fines del matrimonio, a socorrerse y respetarse, a la ayuda mutua que se deben los cónyuges de proveerse de todo lo esencial para vivir, el de contribuir económicamente al hogar y a la alimentación de los mismos, así como de los hijos, debiendo ambos participar de acuerdo a sus posibilidades o en la forma y proporción que acuerden.

DÉCIMA.- la obligación alimentaria no debe terminar cuando el hijo llega a la mayor edad, sobre todo cuando se encuentra estudiando, ya que por el hecho de cumplir 18 años, no quiere decir que ya deba trabajar y mantenerse. La obligación debe continuar hasta que el hijo termine sus estudios, siempre que aquellos sean adecuados a su edad o bien

empiece a trabajar y pueda sostenerse económicamente. Si el hijo al llegar a la mayor edad ya trabaja, y no estudia, entonces si es factible que la obligación alimentaria cese. No olvidemos que los padres deben dar a sus hijos un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, lo que generalmente se logra después de los 18 años.

DÉCIMA PRIMERA.- Realización personal y fundación de una familia, anteriormente conocida también como perpetuación de la especie. Todos sabemos que el contraer matrimonio es parte de la realización personal de cada ser humano, que nos conlleva a su vez a lograr otros objetivos en la vida como son tener una familia, contar con el apoyo de una pareja hasta el final de nuestros días, estabilidad emocional, psicológica y económica. Así tenemos pues que uno de los fines del matrimonio es la prolongación de la familia de los cónyuges, es decir concebir hijos, que ayudará a la conservación de la familia como base de la sociedad.

DÉCIMA SEGUNDA.- Definitivamente que existe la salud familiar entre cónyuges e hijos y esta se deteriora a tal grado cuando se lesionan los derechos de los menores por cualquiera de los cónyuges, cuando no se hacen cargo de su educación, cuando no les dan el apoyo moral y psicológico pero fundamentalmente cuando no se hacen cargo de sus alimentos lo cual resulta incluso de vida o muerte, por tal motivo es que pretendemos que con el presente trabajo se sanen todas las deficiencias que contienen las relaciones entre cónyuges e hijos.

DÉCIMA TERCERA.- toda persona que intente interponer una demanda ante el órgano jurisdiccional en el Estado de México, deberá contratar los servicios de un abogado titulado, lo que resulta en una situación muy gravosa y difícil para el cónyuge afectado que en ese momento pretenda

requerir alimentos, ya que deberá realizar un doble esfuerzo físico, psicológico, moral.

DÉCIMA CUARTA.- Otra desventaja que resultaría de promover el divorcio basados en la causal XII del artículo 4.90 de la legislación civil del Estado de México, en relación con su equivalente en el Distrito Federal, es que dicha legislación no contempla la figura del defensor de oficio para solicitar sus servicios por la sociedad de escasos recursos, situación que si ocurre en el Distrito Federal.

DÉCIMA QUINTA.- Por lo que toca a la obligación alimentaria en el divorcio en cualquiera de los que contempla la legislación del Estado de México, como es el divorcio voluntario administrativo, voluntario judicial y el divorcio judicial necesario, pretendemos que el cónyuge afectado por la conducta de su pareja tenga opciones, la opción de recurrir al órgano jurisdiccional para exigir el cumplimiento de una obligación para si o para sus hijos, siempre y cuando la conducta desplegada por el cónyuge renuente no haya lesionado o deteriorado la relación familiar a tal grado que resulte contraproducente el insistir en que se mantenga unida la familia, situación que para este caso es mejor la disolución del vínculo matrimonial al cónyuge afectado que así lo solicite, otorgándole toda la facilidad que sea posible, así como el aseguramiento de sus garantías.

DÉCIMA SEXTA.- Creemos sin temor a equivocarnos que la legislación actual del Distrito Federal, en lo referente a la fracción XII del código civil nos da una muestra real de cómo considera importante incluir dentro de la causal en estudio todo lo que conllevan los alimentos, la contribución económica al sostenimiento del hogar, a su alimentación, a la de sus hijos, en igualdad de derechos y obligaciones que nacen del

matrimonio los cuales serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar, el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar, los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos, entre otras cosas mas, por tanto consideramos a esta causal contemplada en el código civil del Distrito Federal como un modelo a igualar.

DÉCIMA SÉPTIMA.- La legislación civil del Estado de México, tampoco señala que es causal de divorcio la negativa injustificada de los cónyuges de dar alimentos a sus hijos, como sabemos la alimentación a los hijos es un factor fundamental, de igual o mayor relevancia que a los propios cónyuges por la simple razón de que los menores no se encuentran aptos para satisfacer sus necesidades por ellos mismos, dependiendo totalmente de sus padres y que por lo tanto debe plasmarse literalmente en la legislación de cualquier Estado, incluyendo la del Estado de México.

DÉCIMA OCTAVA.- Por lo tanto la legislación del Estado de México, tampoco considera que los cónyuges que no proporcionen educación a sus hijos sea causal de divorcio, como la legislación del Distrito Federal que si lo considera;

DÉCIMA NOVENA.- Para la Legislación del Distrito Federal los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar, si por alguna razón alguno de los cónyuges pretende imponer

lo contrario, es causa para que el otro cónyuge pida el divorcio por esta causal, no así para la legislación del Estado de México que no lo contempla en ninguna causal;

VIGÉSIMA.- Por si fuera poco, la legislación del Distrito Federal prevé la situación que comentábamos en el inciso "a" del presente apartado, por lo que implementa el artículo 164 Bis el cual señala que el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar, para que de antemano el cónyuge que se dedique al cuidado del hogar y de los hijos, comúnmente la mujer, se le considerara como contribución económica al sostenimiento del hogar, lo cual resulta justo a pesar de que no se le retribuye económicamente, por lo menos se le reconoce y no así en la legislación del Estado de México la cual no señala nada al respecto ni lo contempla en alguna causal de divorcio;

VIGÉSIMA PRIMERA.- Desde nuestro punto de vista todas estas características deben considerarse como requisitos básicos e irrenunciables que deben ser observados en carácter de obligatorias, por lo que deben integrarse y formar una sola causal y que por lo tanto el incumplimiento o la no observancia a una sola de las anteriores características por cualquiera de los cónyuges debe considerarse como causa suficiente para pedir el divorcio y no solo la negativa de los cónyuges de darse alimentos. Como resultado de todas estas carencias que presenta la actual Legislación Civil del Estado de México, resulta imperativo la necesidad de modificar al respecto, por lo que en este punto, señalamos que la respuesta de reformar el artículo 4.90 en su fracción XII del código civil vigente para el Estado de México es viable.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Sabemos que de antemano el Estado tratará a toda costa que la disolución del vínculo matrimonial no se lleve a cabo, no sólo en esta causal, ni en esta legislación que nos ocupa, sino en cualquier causal de divorcio y en cualquier legislación del país, por que así lo contempla nuestra Carta Magna, señalado en el artículo 4° Constitucional, párrafo segundo, que a la letra dice: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia" y por que sabemos que la familia es la célula más importante que conforma a un Estado o a una nación, pero creemos definitivamente que existen situaciones que lesionan y degradan la relación que pudiera haber entre uno de los cónyuges para el otro y hacia los hijos a tal grado que se pierden elementos fundamentales para la convivencia, el amor y la vida en común que permitan la construcción de una relación entre cónyuges o entre padres e hijos. Partiendo de ésta tesitura consideramos que resulta más factible romper el vínculo matrimonial, que ayudar a degradar las relaciones en el seno de una familia como es el caso de la negativa de los cónyuges de proporcionarse alimentos, hacia los hijos o contribuir económicamente al sostenimiento del hogar.

VIGÉSIMA TERCERA.- En el mismo orden de ideas creemos que obligar coercitivamente al cónyuge acreedor a que cumpla con su obligación de ministrar alimentos es como estar a la cacería de una persona para tratar de que se readapte, infundiéndole un temor de que si no cumple se tomarán represalias en sus bienes incluso en su persona, cuando es bien sabido en el mundo del litigio que cuando una persona se desentiende de una obligación y tiene la firme intención de no cumplir a como de lugar, recurre a muchas artimañas para lograr su objetivo como son: el desaparecer, el manifestar junto con la empresa donde labora que su salario es el mínimo, que no cuenta con un salario fijo, disponer de sus propiedades a nombres distintos, como se dice en la

jerga jurídica chicanear el asunto para ganar tiempo, por citar algunas, en tal virtud creemos que hacer cumplir coercitivamente a una persona en el desempeño de sus obligaciones, por lo menos la relativa a los alimentos entre cónyuges y hacia los hijos, a largo plazo traería más consecuencias que beneficios para los acreedores alimentarios. Y también creemos que hacerlo por la vía penal resulta aún más perjudicial por que se lesiona de manera irreparable la de por si dañada relación que pudiera existir entre el cónyuge proveedor y sus acreedores. Por todo lo anterior, para tratar de equilibrar un poco la balanza hacia el cónyuge desfavorecido y sus hijos en caso de tenerlos, necesitamos darle opciones para que sea él, quién decida si opta por hacer valer sus derechos por la vía coercitiva ya sea civil o penal o si opta por definitivamente romper el vínculo matrimonial de una manera fácil, rápida y sin obstáculos para tratar de rehacer su vida.

VIGÉSIMA CUARTA.- Que al tramitarse por esta causal el divorcio necesario sea prueba suficiente del incumplimiento del pago de alimentos al requerirle al cónyuge deudor de los mismos, sin tener alguna causa justa para hacerlo no lo haga, por lo que debe decretarse el divorcio y obviamente la carga de la prueba sea para el demandado.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- BAÑUELOS Sánchez Froylan, El derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales, Editorial y Litografía de los Ángeles, S.A., México, D. F., 1999.
- 2.- BAQUEIRO Rojas Edgar y Rosalía Buen rostro, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, 2001, México, Distrito Federal.
- 3.- BEJARANO Sánchez Manuel, Obligaciones Civiles, 5ª Ed. Editorial Harla, 1999, México.
- 4.- Diccionario para Juristas. Editorial Mayo. México, 1994.
- 5.- Diccionario Jurídico. Editorial Librería Bazan. México, 1992.
- 6.- MONTERO Duhalt Sara, Derecho de Familia, 8ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 7.- CHÁVEZ Asencio Manuel " La Familia en el Derecho". Derecho de Familia y las Relaciones Jurídicas Familiares. Editorial. Porrúa, S. A. 4ª Edición. México. 1999.
- 8.- PINA Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 20ª Edición, 1998, México.
- 9.- GALINDO Garfias Ignacio, Estudios de Derecho Civil, Editorial Porrúa, 4ª Ed., México 2001.
- 10.- IBARROLA De Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S. A. Ed. 1ª, México. 2001.
- 11.- LOZANO J. "Diccionario de Legislaciones y Jurisprudencias Mexicanas ". J. Ballesca y Compañía Sucesores, Editores, San Felipe de Jesús 572, México, 2003.
- 12.- MARCEL Planiol. "Tratado Elemental del Derecho Civil". Tomo I. Editorial Cajica, S. A. Edición 2ª 1999. (Versión Española) S/F.
- 13.- MONTERO Duhalt Sara, Derecho de Familia, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 14.- MEZA Barros, Ramón. Manual de Derecho de Familia, Tomo II. Editorial Jurídica de Chile, 2004.

- 15.- ROJINA Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano. Tomo II: Derecho de Familia. 8ª Ed., Editorial, Porrúa. México, 2001.
- 16.- RUÍZ Fernández Eduardo, El Divorcio en Roma. Editorial Artes Graficas Benzal, S. A. Madrid. 1998.
- 17.- SÁNCHEZ Medal Ramón, Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia. Editorial Porrúa. 11ª Edición. 2000.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. México 1884. Pág. 46. Libro I, Título, V. Capítulo IV.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada. Editorial Sista. 14ª Edición. México, 2005.
- Código Civil para el Estado de México. Editorial Sista. México, 2005.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Editorial Sista. México, 2005.
- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista. México, 2005.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista. México, 2005.
- Ley Sobre Relaciones Familiares, 3ª. Edición. Ediciones Andrade. México, 2003.
- Código Civil para el Estado de Tabasco. <http://www.tabasco.Gob.mx/legislación>.
- Código Civil para el Estado de Nuevo León. <http://www.Nuevo.león.Gob.mx/legislación>.
- Código Civil para el Estado de Tlaxcala. <http://www.tlaxcala.Gob.mx/legislación>.

- Código Familiar para el Estado de Zacatecas. <http://www.zacatecas.Gob.mx/legislación>.
- Código Civil para el Estado de Morelos. <http://www.morelos.Gob.mx/legislación>.
- Código Civil para el Estado de Querétaro. <http://www.querétaro.Gob.mx/legislación>.